

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCILLERÍA.—Unión Postal Universal.—Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.—Páginas 379 a 384.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.—Páginas 384 a 387.

Acuerdo relativo al servicio de Giros postales.—Páginas 387 a 392.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al servicio de Giros postales.—Páginas 392 a 397.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto poniendo en vigor, a partir de 1.º de Noviembre próximo, el Convenio, el Acuerdo para el cambio de cartas y cajas con valores declarados, el Acuerdo para el cambio de giros postales y el Acuerdo para el cambio de plquetes postales, de la Unión Universal de Correos, firmados en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924, y disponiendo rijan las tarifas que se insertan.—Páginas 391 y 398.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona.—Página 398.

Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Crisanto Posada y Galván, Teniente fiscal de la misma Audiencia.—Página 398.

Otro ídem a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Luis Piernavieja y Soto, Presidente de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife.—Página 398.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife a D. An-

tonio Bascón y Gómez Quintero, Magistrado de la de Zaragoza.—Página 398.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Zaragoza a D. Miguel Otal y Fernández del Pino, que sirve igual plaza en la territorial de Burgos.—Página 398.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona a D. Julián San Juan y Cava, Teniente fiscal de la provincial de Cáceres.—Página 398.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos a D. Manuel del Busto y Martínez, Magistrado de la provincial de Salamanca.—Páginas 398 y 399.

Otro nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Cáceres a D. Rafael de Balbín y Villaverde, Magistrado electo de la de Almería.—Página 399.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería a D. Eugenio Eizaguirre y Pozzi, Teniente fiscal de la de Sevilla.—Página 399.

Otro promoviendo a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Sevilla a D. Salvador Alarcón y Horcas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de dicha capital.—Página 399.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Salamanca a D. Joaquín Domingo Berástegui, Juez de primera instancia de Zamora.—Página 399.

Otra nombrando Presidente de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Barcelona a D. Eugenio Carrera Bermúdez, Magistrado del propio Tribunal.—Página 399.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 328.500 pesetas a un concepto adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con destino al pago de las subvenciones que se indican.—Página 399.

Otro ídem una transferencia de crédito de 15.000 pesetas dentro del vi-

gente presupuesto de gastos de la Sección 10.ª, Ministerio de Hacienda.—Página 399.

Otro declarando jubilado a D. Juan Bautista Capdequí Molina, Jefe de Administración de primera clase, Administrador de la Aduana de Cádiz, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Páginas 399 y 400.

Otro ídem id. a D. Leonardo Gómez y Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Tarragona, otorgándole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 400.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Carlos Giner y Argüelles, que desempeña el mismo cargo con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.—Página 400.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Fernando Barba Carrasco, actual segundo Jefe de la referida Aduana, con igual categoría y clase.—Página 400.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Evaristo Campistiro y Torres, que desempeña el mismo cargo con la categoría de Jefe de Administración de tercera.—Página 400.

Otro ídem Administrador de la Aduana de San Sebastián, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Joaquín Saurín Carles, que desempeña el mismo cargo con la categoría de Jefe de Administración de tercera.—Página 400.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Gijón, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Benito Martín González, actual Jefe de Administración de la misma clase en la Dirección general de Aduanas.—Página 400.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe.

de Administración de tercera clase, a D. Felipe Hernández Cabrera, Inspector de Muelles de la referida Aduana, con igual categoría y clase.—Página 400.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Antonio Salinas Ruano, actual Subinspector de Muelles de la referida Aduana, con la misma categoría y clase.—Página 400.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Eusebio Gómez Arregui, actual segundo Jefe de la de Almería, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.—Página 400.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Carlos Martínez Martorell, Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de Aduanas.—Página 400.

Otro autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para que proceda a la enajenación, mediante subasta pública, de 800 barras de plata, con peso bruto de 19.772.985 kilogramos y fino de 17.110.720.635 kilogramos.—Páginas 400 y 401.

Real orden concediendo los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Página 401.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden concediendo el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al Portero segundo, cesante, Francisco de Paula Verdú, procedente de Gobernación, destinándole a prestar sus servicios en el Catastro de la riqueza rústica de la provincia de Córdoba.—Página 402.

Otra trasladando a la plaza de Portero tercero en la Delegación de Hacienda de Valencia a Santiago Ordinaña Bataller, que lo es del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 402.

Gobernación.

Real orden disponiendo cese el día 29 del actual, declarándole jubilado,

D. Narciso Pérez Gómez, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya.—Página 402.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden declarando nula la elección celebrada para la designación de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Ayamonte (Huelva), y disponiendo se proceda a una nueva convocatoria.—Páginas 402 y 403.

Otra ídem amortizada una plaza de Profesor especial de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Lérida, y disponiendo que del desempeño de dichas clases se encargue el Profesor de la misma asignatura del Instituto de referida capital.—Página 403.

Otra nombrando a D. Apolinar Fernández de Landa y Asurmendi, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Burgos.—Página 403.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz.—Página 403.

Otra ídem continúan en vigor las Becas concedidas por Reales órdenes de 1.º de Abril de 1923 y 30 de Junio de 1924 a los alumnos oficiales de los diversos Centros de enseñanza que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 403 a 405.

Otra ídem que a la nómina de haberes de los alumnos hispano-americanos acompaña el Habilitado certificación académica visada por el Jefe del Centro donde cursen sus estudios, y acreditativa de los extremos que se indican.—Páginas 405 y 406.

Otra trasladando la de la Presidencia de Directorio Militar por la que se dispone sea provista por oposición libre entre Doctores la Cátedra de Otorinolaringología, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 406.

Otra disponiendo que dentro del plazo de un mes las Facultades de Medicina de las Universidades del Reino formulen y eleven a este Ministerio las respectivas propuestas a que hace referencia el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923.—Página 406.

Otra ídem se anuncie a oposición libre entre Doctores, la provisión de la Cátedra de Enfermedades de las

oidos, nariz y laringe, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 406.

Otra anulando los ascensos concedidos a los Maestros que se indican; y ascendiendo a los sueldos y con las antigüedades que se expresan a los Maestros y Maestras del primer y segundo escalafón que se mencionan.—Páginas 406 y 407.

Otra nombrando a D. Francisco Camacho Benítez para la Escuela de barrio de la estación de Vilches (Jaén).—Página 407 y 408.

Otra ídem a doña Emilia Blanco Izquierdo, Sirvienta de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.—Página 408.

Otra concediendo licencia a doña Isabel Fernández Aragón, Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 408.

Otra trasladando a los Porteros quitos, que se indican, a servir el mismo cargo en el Museo Nacional del Prado.—Página 408.

Otra ídem a José del Rosario García, Portero quinto del Instituto de Segunda enseñanza de Las Palmas, a servir igual cargo en la Jefatura de Obras públicas de la misma capital.—Página 408.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición libre entre Doctores la provisión de la Cátedra de Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 408.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de Bilbao (Madrid); Assicurazioni Generali-Trieste (Venecia); Banco Castellano (Valladolid); y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento habido en el personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública durante el mes de Septiembre último.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 5.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCILLERIA

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACUERDO RELATIVO A LAS CARTAS Y CAJAS CON VALORES DECLARADOS

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

- Artículo 1.º—Objeto del acuerdo.
 Artículo 2.º—Máximo de declaración de valor.
 Artículo 3.º—Portes.
 Artículo 4.º—Condiciones generales.
 Artículo 5.º—Resguardo de imposición.
 Artículo 6.º—Derecho de factaje y de despacho de Aduanas. Derecho de "Lista de Correos".
 Artículo 7.º—Derechos de Aduana y otros derechos no postales. Derechos de comisión.
 Artículo 8.º—Entrega por propio.
 Artículo 9.º—Declaración de valor.
 Artículo 10.—Prohibiciones.
 Artículo 11.—Franquicia.
 Artículo 12.—Recogida. Cambio de señas.
 Artículo 13.—Aviso de recibo.
 Artículo 14.—Reexpedición. Sobrantes.
 Artículo 15.—Reclamaciones.

CAPITULO II

Responsabilidad

- Artículo 16.—Extensión de la responsabilidad.
 Artículo 17.—Excepciones al principio de responsabilidad.
 Artículo 18.—Cese de la responsabilidad.
 Artículo 19.—Pago de la indemnización. Plazo del pago.
 Artículo 20.—Determinación de la responsabilidad.
 Artículo 21.—Límite de la responsabilidad.
 Artículo 22.—Reembolso de la indemnización a la Administración de origen.

CAPITULO III

Envíos contra reembolso.

- Artículo 23.—Portes y condicio-

Artículo 24.—Anulación o modificación del importe del reembolso.

Artículo 25.—Responsabilidad en caso de pérdida, sustracción o deterioro.

Artículo 26.—Indemnización en caso de cantidades no cobradas o cobradas insuficiente o fraudulentamente.

Artículo 27.—Garantía de las cantidades cobradas. Obligación de pagar. Plazos y recursos. Participación de los portes.

CAPITULO IV

Distribución de portes.—Derechos de tránsito.

Artículo 28.—Distribución de portes.

Artículo 29.—Derechos de tránsito y de depósito.

CAPITULO V

Disposiciones diversas.

Artículo 30.—Aplicación de las disposiciones del Convenio.

Artículo 31.—Oficinas autorizadas para el servicio.

Artículo 32.—Aprobación de las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones.

Disposiciones finales.

Artículo 33.—Entrada en vigor y duración del acuerdo.

PROTOCOLO FINAL

Artículo único.—Máximo de la declaración de valor.

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACUERDO RELATIVO A LAS CARTAS Y CAJAS CON VALORES DECLARADOS

celebrado entre Albania, Alemania, la República Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, la República de Colombia, la República de Cuba, Dinamarca, Ciudad libre de Dantzig, Egipto, España, las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y los Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias y Protectorados británicos, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, India británica, Estado libre de Irlanda, Islandia, Italia, el conjunto de Colonias italianas, Japón, Corea, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas,

las Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía, Rumania, la República de San Marino, El Salvador, el Territorio del Sarre, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, visto el artículo 3.º del Convenio, han estipulado, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Objeto del Acuerdo.

Podrán cambiarse entre los países contratantes, bajo el nombre de cartas o de cajas con valores declarados, cartas conteniendo valores en papel y documentos de valor, así como cajas conteniendo alhajas y objetos preciosos, bajo seguro del contenido por el importe de la declaración.

En las relaciones entre los países que se pongan de acuerdo a este efecto, las cartas con valores declarados podrán también contener objetos sujetos al pago de derechos de Aduana.

La participación en el cambio de cajas con valores declarados se limitará a aquellos de los países adheridos cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio en sus relaciones recíprocas.

Artículo 2.º

Máximo de declaración de valor.

Las diferentes Administraciones, en sus relaciones respectivas, tendrán la facultad de determinar un máximo de declaración de valor, que en ningún caso podrá ser inferior a 10.000 francos por envío.

Artículo 3.º

Portes.

El porte de las cartas y cajas con valores declarados habrá de ser pagado previamente.

Este porte se compondrá:

- Para las cartas, del porte y del derecho fijo aplicables a una carta certificada del mismo peso y con el mismo destino.
- Para las cajas, de un porte de

20 céntimos por cada 50 gramos, con un minimum de un franco, y además, del derecho fijo de certificado.

c) Para las cartas y cajas, de un derecho de seguro, que no deberá exceder de 50 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados, cualquiera que sea el país de destino, aun en aquellos que se encarguen de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor.

Artículo 4.º

Condiciones generales.

1. Las cartas y cajas con valores declarados no deberán contener ninguna carta, nota o documento dirigidos a otras personas distintas del destinatario o que habiten en su mismo domicilio.

2. Las cajas con valores declarados no podrán exceder del peso de un kilogramo ni tener dimensiones superiores a 30 centímetros de largo, 10 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto.

Artículo 5.º

Resguardo de imposición.

El remitente de un envío conteniendo valores declarados recibirá gratuitamente, en el momento del depósito, un resguardo de su envío.

Artículo 6.º

Derecho de factaje y de despacho de Aduanas.—Derecho de "Lista de Correos".

El país de destino podrá percibir por el factaje y por el despacho de Aduanas de las cajas con valores declarados un derecho de 50 céntimos como maximum por envío. Cuando dicho país esté autorizado por su legislación para entregar cartas con valores declarados conteniendo objetos sometidos al pago de derechos de Aduana, podrá percibir por el despacho de estas cartas un derecho de 50 céntimos como maximum por envío.

Estará autorizado igualmente para percibir por los envíos con valores declarados dirigidos a "Lista de Correos" un derecho especial con arreglo a su legislación.

Artículo 7.º

Derechos de Aduana y otros derechos no postales.—Derechos de comisión.

1. Las cajas con valores declarados estarán sometidas a la legislación de los países de origen o destino en

cuanto afecta, por la exportación, a la restitución de los derechos de garantía, y por la importación al ejercicio de la inspección de la garantía y de la Aduana.

2. Los derechos fiscales y gastos de ensayo exigibles a la importación serán percibidos de los destinatarios en el momento de la entrega. Si por cambio de residencia del destinatario, por rehusarle éste u otra causa cualquiera, una caja con valores declarados fuera reexpedida a otro país participante en el cambio o devuelta al país de origen, aquellos de los indicados gastos que no fueran reembolsables a la reexportación se harán efectivos del destinatario o del remitente.

3. En las relaciones entre Administraciones que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los remitentes de cajas con valores declarados podrán tomar a su cargo los derechos de Aduana y otros derechos no postales que el envío devengase en el país de destino mediante declaración previa en la oficina de imposición. En este caso, los remitentes se comprometerán a sufragar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la oficina destinataria.

La Administración que haga el anticipo de derechos por cuenta del remitente estará autorizada para percibir por este concepto un derecho de comisión que no podrá exceder de 25 céntimos por cada caja. Este derecho será independiente del previsto en el artículo anterior por el despacho en Aduanas.

Artículo 8.º

Entrega por propio.

El remitente de un envío podrá pedir la entrega a domicilio por un repartidor especial, inmediatamente después de su llegada, mediante las condiciones fijadas en el artículo 40 del Convenio. Sin embargo, la Administración de destino se reservará la facultad de hacer llegar por propio un aviso de la llegada del envío en lugar del envío mismo, cuando sus Reglamentos lo determinen.

Artículo 9.º

Declaración de valor.

La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido, pero estará permitido no declarar más que una parte de dicho valor. El importe de la declaración de documentos que representen un valor en razón de los gastos que haya exigido su

existencia no podrá exceder de los gastos de renovación eventual de estos documentos, en caso de pérdida.

Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de un envío quedará sometida a las acciones judiciales que determine la legislación del país de origen.

Artículo 10.

Prohibiciones.

1. Se prohíbe incluir en las cartas con valores declarados:

a) Los objetos mencionados en el artículo 41, párrafo 1 del Convenio, bajo las letras a), b), e), f) y g).

b) Animales vivos.

c) Monedas.

d) Objetos sometidos al pago de derechos de Aduana, con excepción de los valores en papel, a reserva de las disposiciones del artículo 1.º

e) Oro o plata, manufacturados o no; pedrerías, alhajas y otros objetos preciosos.

2. Se prohíbe incluir en las cajas con valor declarado:

a) Los objetos mencionados en el artículo 41, párrafo 1 del Convenio, bajo las letras a), b), f) y g), y en el párrafo anterior, letra b).

b) Cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia actual y personal; sin embargo, se permitirá incluir en el envío la factura abierta, limitada a sus enunciados constitutivos, así como también una simple copia de la dirección de la caja mencionando la dirección del remitente.

c) Monedas de curso legal.

d) Billetes de Banco o valores cualesquiera al portador, títulos y objetos que entren en la categoría de papeles de negocios.

e) Opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes. Sin embargo, la prohibición no se aplicará a los envíos de esta clase efectuados con un fin medicinal con destino a los países que los admitan con esta restricción.

3. Las disposiciones consignadas en el segundo párrafo del artículo precedente serán aplicables cuando las cartas o cajas con valores declarados contengan objeto cuya inclusión esté prohibida.

4. Las disposiciones del artículo 41, párrafo 2 del Convenio, serán aplicables a los objetos que se cursen por error y que estén comprendidos en las prohibiciones previstas en el mismo artículo, bajo las letras a), b), e) y f), así como en el párrafo 1, letra b) anterior.

Los demás objetos deberán ser de-

vueltos al origen, salvo el caso en que la Administración del país de destino estuviera autorizada por su legislación para entregarlos al destinatario.

En el caso de que los envíos expedidos por error no fuesen devueltos al origen ni entregados al destinatario, la Administración remitente deberá ser informada de un modo preciso del destino dado a estos envíos.

Artículo 11.

Franquicia.

1. Las cartas con valores declarados relativas al servicio postal cambiadas, sea por las Administraciones postales entre sí, sea entre estas Administraciones y la Oficina Internacional, estarán exentas de toda clase de portes postales.

2. De la misma franquicia disfrutarán las cartas y cajas con valores declarados, no gravadas con reembolso, expedidas o recibidas por prisioneros de guerra y por las Oficinas de información mencionadas en el artículo 43, párrafo 2 del Convenio.

Artículo 12.

Recogida.—Cambio de dirección.

El remitente de un envío con valores declarados podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección para reexpedirlo, bien al interior del país de su primitivo destino, bien a otro cualquiera de los países contratantes, en las condiciones fijadas por el artículo 45 del Convenio.

Artículo 13.

Aviso de recibo.

El remitente podrá obtener un aviso de recibo en las condiciones determinadas por el artículo 49 del Convenio.

Artículo 14.

Reexpedición.—Sobrantes.

Las disposiciones del artículo 46 del Convenio se aplicarán a los envíos con valores declarados reexpedidos o declarados sobrantes.

Artículo 15.

Reclamaciones.

En lo que concierne a las reclamaciones de las cartas y cajas con valores declarados, las Administraciones se atenderán a las disposiciones del artículo 47 del Convenio.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD

Artículo 16.

Extensión de la responsabilidad.

1. Salvo en los casos previstos por el artículo siguiente, las Administraciones responderán de la pérdida, sustracción o deterioro de los envíos con valores declarados.

La responsabilidad quedará comprometida, tanto por los envíos curados al descubrimiento, cuanto por aquellos contenidos en despachos cerrados.

El remitente tendrá derecho a una indemnización que corresponda al importe real de la pérdida de la sustracción o del deterioro, sin que la indemnización pueda exceder en ningún caso al importe de la declaración de valor.

La indemnización será abonada al destinatario cuando éste la reclame, sea después de haber formulado reservas al hacerse cargo de un envío sustraído o deteriorado, sea cuando el remitente renuncie a sus derechos en favor de aquél.

2. Los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración.

3. En caso de pérdida del envío o de destrucción completa de su contenido, y si el reembolso se efectuase en beneficio del remitente, éste tendrá además derecho a la restitución de los gastos de envío.

Cuando una reclamación haya sido motivada por una falta del servicio, los derechos de reclamación serán asimismo restituidos.

4. En todo caso, el derecho de seguro quedará en beneficio de las Administraciones.

Artículo 17.

Excepciones al principio de responsabilidad.

Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad:

a) En casos de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsistirá en el caso de que la Administración remitente haya aceptado los riesgos derivados del caso de fuerza mayor. (Artículo 3.º, letra c.)

b) Cuando no puedan rendir cuenta de los envíos por consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio por causa de fuerza mayor.

c) Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto.

d) Cuando se trate de envíos cuyo contenido se halle comprendido en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 10.

e) Cuando se trate de envíos que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido.

f) Cuando se trate de envíos que no hayan dado lugar a reclamación alguna dentro del plazo de un año, previsto en el artículo 47 del Convenio.

g) En materia de transporte marítimo, cuando las Administraciones de los países adheridos hayan declarado no hallarse en situación de aceptar la responsabilidad por los valores a bordo de los buques que utilizaren.

Artículo 18.

Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables de los envíos con valores declarados cuya entrega se hubiere efectuado en las condiciones prescritas por su Reglamento interior, y cuyos derechohabientes los hubieran recibido sin formular las reservas previstas en el artículo 16 anterior.

Sin embargo, la responsabilidad subsistirá si el destinatario, no obstante la entrega regular, formulase inmediatamente una reclamación.

Artículo 19.

Pago de la indemnización.—Plazo del pago.

En lo que concierne al pago de las indemnizaciones y el plazo del pago, se aplicarán al servicio de valores declarados las disposiciones de los artículos 53 y 54 del Convenio.

Artículo 20.

Determinación de la responsabilidad.

1. La responsabilidad corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta y poseyendo todos los elementos reglamentarios de investigación, no pueda justificar, ni la entrega al destinatario, ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Mientras no se pruebe lo contrario, la Administración que haya entregado una carta o una caja conteniendo valores declarados a otra Administración, estará exenta de toda responsabilidad a este respecto, si la oficina de cambio a la cual la carta o la caja hubiera sido entregada remitiera por el primer correo, después de la compro-

ción, a la Administración remitente, un acta haciendo constar la falta o la alteración, sea del paquete entero de valores declarados, sea de la carta o caja misma.

2. Si la pérdida, sustracción o deterioro se hubiera producido durante el transporte, sin que fuera posible determinar el territorio o servicio en que el hecho se hubiera realizado, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales. Sin embargo, si la sustracción o deterioro se comprobaba en el país de destino, corresponderá a la Administración de este país probar que ni la envoltura ni el cierre del objeto presentaban ningún defecto aparente y que el peso no difería del consignado en el momento de la imposición.

3. Si la pérdida, sustracción o deterioro se hubieran producido en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria no adherida al presente Acuerdo, las otras Administraciones soportarán el daño por partes iguales. En este caso, el remitente deberá probar de una manera auténtica que el contenido del envío estaba completo, intacto y cuidadosamente embalado.

Se procederá del mismo modo en caso de transporte marítimo si la pérdida, sustracción o deterioro se hubiese producido en el servicio de una Administración adherida que no acepte la responsabilidad. (Artículo 17, letra g.)

4. Por el hecho de pagarse la indemnización hasta su total importe, la Administración responsable subrogará en sus derechos a la persona que haya recibido la indemnización para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

Sin embargo, si con posterioridad un envío considerado como perdido fuere hallado entera o parcialmente, la persona a quien la indemnización hubiera sido pagada será advertida de que le es posible recuperar su envío mediante la restitución del importe de la indemnización pagada.

Artículo 21.

Límite de la responsabilidad.

1. La responsabilidad de cada Administración no está comprometida en todos los casos, en su relación con las otras Administraciones, más que hasta el maximum de declaración de valor que haya adoptado.

2. Cuando una carta o una caja conteniendo valores declarados haya sido perdida, sustraída o deteriorada

por causa de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción o deterioro, no será responsable ante la Administración remitente sino en el caso de que los dos países se encargasen de los riesgos derivados del caso de fuerza mayor.

Artículo 22.

Reembolso de la indemnización a la Administración de origen.

La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, estará obligada a reembolsar a la Administración de origen el importe de la indemnización pagada por ésta en un plazo de tres meses después de la notificación del pago. Este reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora, sea por medio de un giro postal o de una letra pagadera a la vista sobre la capital o una plaza comercial del país acreedor, sea en numerario de curso corriente en el país acreedor. Pasado el plazo de tres meses citado, la cantidad adeudada producirá interés a razón de 7 por 100 al año, a contar del día del vencimiento de dicho plazo.

La Administración cuya responsabilidad haya sido debidamente comprobada y que se hubiere negado en un principio a pagar la indemnización, habrá de tomar a su cargo todos los gastos accesorios por el retraso no justificado en el pago.

CAPITULO III

ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Artículo 23.

Portes y condiciones.

Las cartas y cajas con valores declarados podrán ser gravadas con reembolso en las condiciones admitidas por el artículo 58 del Convenio. Estos objetos estarán sometidos a las formalidades y a los portes de los envíos con valores declarados de la categoría a que pertenezcan.

Artículo 24.

Anulación o modificación del importe del reembolso.

El remitente de un envío con valores declarados gravado con reembolso podrá pedir la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

Las peticiones de esta naturaleza estarán sometidas a las mismas dis-

posiciones que las peticiones de recogida o de modificación de señas. (Artículo 45 del Convenio.)

Artículo 25.

Responsabilidad en caso de pérdida, sustracción o deterioro.

La pérdida, sustracción o deterioro de una carta o caja con valores declarados, gravada con reembolso, comprometerá la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el capítulo precedente.

Artículo 26.

Indemnización en caso de cantidades no cobradas o cobradas insuficiente o fraudulentamente.

Si el envío fuese entregado al destinatario sin cobrarle el importe del reembolso, el expedidor tendrá derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamación dentro del plazo previsto en el artículo 47, párrafo 2 del Convenio, y a menos que la omisión del cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte o que el contenido del envío no esté comprendido en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 9.º y 10.º. De este mismo modo, se procederá si la cantidad cobrada del destinatario fuese inferior a la cuantía del reembolso indicado o si el cobro se efectuara fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso de la cuantía del reembolso.

Por el solo hecho del pago de la indemnización, y hasta el límite de su cuantía, la Administración responsable subrogará en su derecho al remitente para todo recurso eventual contra el destinatario o contra terceros.

Artículo 27.

Garantía de las cantidades cobradas. Obligación de pagar.—Plazos y recursos.—Participación de los portes.

Las disposiciones de los artículos 61, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del Convenio se aplicarán al servicio de valores declarados gravados con reembolso.

CAPITULO IV

DISTRIBUCION DE PORTES. --- DERECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 28.

Distribución de portes.

Salvo lo estipulado en el artículo 40 del Convenio, los portes y derechos

postales previstos por el Acuerdo quedarán en beneficio exclusivo de la Administración que los haya percibido.

Artículo 29.

Derechos de tránsito y de depósito.

Las cartas y cajas con valores declarados quedarán sometidas a los gastos de tránsito y de depósito previstos por el Convenio.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 30.

Aplicación de las disposiciones del Convenio.

Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a los envíos con valores declarados en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Acuerdo y su Reglamento.

No obstante, las disposiciones que son objeto del título II del Convenio no se aplicarán sino a reserva de las disposiciones siguientes:

a) Los envíos con valores declarados podrán transitar en despachos cerrados por el territorio de los países no adheridos al Acuerdo relativo a los envíos de esta clase, así como por los servicios marítimos de los países adheridos o no, por los cuales no se acepte la responsabilidad de los valores; en este caso, la responsabilidad de estos países quedará limitada a la prevista para los envíos certificados.

b) El derecho de seguro de las cartas y cajas con valores declarados se percibirá al cambio que los países hayan fijado y notificado a la Oficina Internacional por mediación de la Administración de Correos suiza.

Artículo 31.

Oficinas autorizadas para el servicio.

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en cuanto sea posible, el servicio de cartas y cajas con valores declarados en todas las oficinas de su país.

No obstante, las Administraciones de los países de fuera de Europa y la Administración turca estarán autorizadas para limitar a ciertas oficinas el servicio de envíos con valores declarados.

Artículo 32.

Aprobación de las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones.

Para ser ejecutivas las proposicio-

nes formuladas en el intervalo de las reuniones (artículos 18 y 19 del Convenio), deberán reunir:

a) La unanimidad de votos si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las del presente artículo y de los artículos 1.º al 6.º, 8.º, 11, 12, 13, 15 a 30 y 33 o del artículo 17 del Reglamento.

b) Dos tercios de los votos si se tratara de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo, distintas de las contenidas en los artículos precitados o en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11 y 16 del Reglamento.

c) La mayoría absoluta si se tratara de la modificación de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo o de su Reglamento, salvo el caso de desacuerdo previsto en el artículo 10 del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de Octubre de 1925, y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia, y una copia del cual se entregará a cada Parte.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

Por Albania: David Bjurström.

Por Alemania: W. Schenk y K. Orth.

Por la República Argentina, M. Rodríguez Ocampo.

Por Austria: Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager y Thore Wennqvist.

Por Bélgica: A. Pirard, Hub. Krains y O. Schockaert.

Por la Colonia del Congo belga: M. Halewyck y G. Tondeur.

Por Bolivia, Mto. Urriolagoitia H.

Por el Brasil: A. de Almeida-Brandão y J. Henrique Aderne.

Por Bulgaria: N. Boschnacoff y St. Ivanoff.

Por Chile: César León, L. Tagle Salinas y C. Verneuil.

Por China, Tai Feh'Enne Finne.

Por la República de Colombia, Luis Serrano-Blanco.

Por la República de Cuba: José D. Morales Díaz y César Carvailg.

Por Dinamarca: C. Mendrup y Holmblad.

Por la ciudad libre de Dantzig: Dr. Alfred Wysocki y Dr. Marjan Blachier.

Por Egipto: H. Mazloum, E. Maggiar y Wahbé Ibrahim.

Por España: El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda y A. Camacho.

Por las Colonias españolas, Martín Vicente Salto.

Por Estonia, Adward Wirgo.

Por Etiopía: B. Marcos y A. Beusson.

Por Finlandia, G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, Robert Higuette, A. Body, Douarhe y G. Béchel.

Por Argelia, H. Treuillé.

Por las Colonias y Protectorados franceses de Indochina, André Touzet.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas: G. Pillias y Gi-nestou.

Por la Gran Bretaña y las diversas Colonias y Protectorados británicos: F. H. Williamson, E. L. Ashley Foakes y W. G. Gilbert.

Por Grecia: Pentheroudakis y J. Lachnidakis.

Por Guatemala:

Por la República de Haití, Carl Schlyter.

Por la República de Honduras:

Por Hungría: O. de Fejér y G. Baron Szalay.

Por la India británica: Geoffrey Clarke y Hemanta Kumar Raha.

Por el Estado libre de Irlanda: Por P. S. O'Héigeartaigh, P. S. Mac Cathmhaoil; P. S. Mac Cathmhaoil y D. O'Hiarlatha.

Por Islandia: G. Mendrup y Holmblad.

Por Italia: Luigi Picarelli, Paolo Riello y Giovanni Bartoli.

Por el conjunto de las Colonias italianas: Luigi Picarelli, Paolo Riello y Giovanni Bartoli.

Por el Japón: S. Komori, H. Kawai y H. Makino.

Por Corea: S. Komori y R. Takahashi.

Por el conjunto de las demás Dependencias japonesas: K. Sugino y H. Kawai.

Por Letonia: Ed. Kadikis y Louis Rudons.

Por la República de Liberia, Gustaf W. de Horn de Rantzien.

Por Lituania: I. Jurkunas-Scheynius y Adolfas Sruoga.

Por Luxemburgo, Jacques.

Por Marruecos (a excepción de la Zona española): F. Gentil y Walter.

Por Marruecos (Zona española): El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda y A. Camacho.

Por Nicaragua:

Por Noruega: Klaus Helsing y Oskar Homme.

Por Nueva Zelanda, A. T. Markman.

Por la República de Panamá: José D. Morales Díaz y César Carvallo.

Por Paraguay, Gunnar Langborg.

Por los Países Bajos: Schreuder, J. S. y Gelder y J. M. Lamers.

Por las Islas neerlandesas: I. J. Milborn, y por M. W. F. Gerdes Oosterbeek, I. J. Milborn.

Por el Perú, Emil Hector.

Por Persia: Fahimed Dowleh y E. Pire.

Por la República de Polonia: Dr. Alfred Wysocki y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Enrique Mousinho D'Albuquerque y Adalberto da Costa Veiga.

Por las Colonias portuguesas de Africa, Juvenal Elvas Floriada Santa Bárbara.

Por las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Joaquim Pires Ferreira Chaves.

Por Rumania, George Lecca.

Por la República de San Marino, Percival Kalling.

Por El Salvador:

Por el territorio del Sarre, P. Courtilet.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Milos Kovacevic y Stojisa Krbavac.

Por el Reino de Siam, Phya Sanpakitch Preecha.

Por Suecia: Julius Juhlin y Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager y Thore Wennqvist.

Por Suiza: P. Dubois y C. Roches. Por Checoslovaquia: Judr. Otokar Ruzicka y Joseph Zabrodsky.

Por Túnez: F. Gentil y Barbarat.

Por Turquía: Por Mehmed Sabry, Béha Taly, y Béha Taly.

Por la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas: V. Ossinsky, N. Dovgolevski, E. Hirschfeld, E. Syrevitch, Katiss y V. Tchitchinadse.

Por los Estados Unidos de Venezuela, Luis Alejandro Aguilar.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados, ajustado en el día de hoy, los infrascriptos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

Artículo único.

Máximum de la declaración de valor.

Como derogación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Acuerdo, que fija en 10.000 francos el límite bajo el cual no puede fijarse en ningún caso el máximum de declaración de valor, se ha convenido que todo país puede reducir este máximum a 5.000 francos o a la cifra adoptada en su servicio interior, si esta cifra es inferior a 5.000 francos.

En fe de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo final, que tendrá igual fuerza e igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el Acuerdo, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Suecia, y del cual se entregará una copia a cada parte.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

(A continuación las firmas, que son las mismas que figuran al final del Acuerdo.)

UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LAS CARTAS Y CAJAS CON VALORES DECLARADOS

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º—Datos a proveer a las Administraciones.

Artículo 2.º—Vías de transmisión.

Artículo 3.º—Modos de transmisión.

CAPITULO II

Condiciones de admisión.

Artículo 4.—Acondicionamientos de los envíos.

Artículo 5.—Indicaciones del importe de los valores. Declaraciones de Aduana.

Artículo 6.—Declaración fraudulenta.

CAPITULO III

Operaciones a la salida y a la llegada.

Artículo 7.—Indicación del peso en los envíos. Sello de fechas, Cajas francas de derechos.

Artículo 8.—Hojas de envío. Confección de los paquetes. Inclusión en los despachos.

Artículo 9.—Comprobación de los paquetes. Irregularidades diversas.

10.—Reexpedición. Sobrantes.

CAPITULO IV.

Contabilidad. Rendición de cuentas.

Artículo 11.—Gastos de tránsito y de depósito.

Artículo 12.—Rendición de cuentas.

Artículo 13.—Cajas francas de derechos. Liquidación de cuentas.

CAPITULO V

Disposiciones diversas.

Artículo 14.—Aviso de recibo. Reembolsos. Entrega por propio. Recogida. Modificación de señas. Reclamaciones.

Artículo 15.—Impresos.

Artículo 16.—Comunicaciones y notificaciones.

Disposiciones finales.

Artículo 17.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Anejos

Impresos A a D.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LAS CARTAS Y CAJAS CON VALORES DECLARADOS

celebrado entre Albania, Alemania, la República Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, la República de Colombia, la República de Cuba, Dinamarca, Ciudad libre de Dantzig, Egipto, España, las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y los Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Gran Bretaña, diversas Colonias y Protectorados británicos, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, India británica, Estado libre de Irlanda, Islandia, Italia, el conjunto de Colonias italianas, Japón, Corea, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, las Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, la República de San Marino, El Salvador, el Territorio del Sarre, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascriptos, visto el artículo 4.º del Convenio Postal Universal, celebrado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924, han adoptado de común acuerdo, y en nombre de sus administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Datos a proveer a las Administraciones.

1. Las Administraciones que sostengan servicios marítimos regulares, utilizados para el transporte de correspondencia ordinaria dentro de los límites de la Unión, indicarán a las demás Administraciones los servicios que puedan estar afectos al transporte de las cartas y cajas con valores declarados con garantía de responsabilidad.

2. Las Administraciones de los países contratantes que sostengan cambios directos se notificarán mutuamente por medio de cuadros conformes al modelo A adjunto:

a) La nomenclatura de los países con respecto a los cuales puedan, respectivamente, servir de intermediario para el transporte de cartas y cajas con valores declarados.

b) Las vías abiertas al transporte de dichos envíos, a partir de la entrada en su territorio o en sus servicios.

c) El límite máximo fijado para la admisión de valores declarados.

d) El número de declaraciones de Aduana que hayan de acompañar a las cajas con valores declarados.

Artículo 2.º

Vías de transmisión.

Por medio de los cuadros A recibidos de sus corresponsales, cada Administración determinará las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus valores declarados.

Artículo 3.º

Modos de transmisión.

1. La transmisión de los envíos que contengan valores declarados entre países limítrofes, o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo, se efectuará por aquellas oficinas de cambio que a este efecto designen, de común acuerdo, las dos Administraciones interesadas.

2. En las relaciones entre países separados por uno o varios servicios intermediarios, las cartas y cajas con valores declarados deberán seguir siempre la vía más directa y ser entregadas al descubierto al primer servicio intermediario, si este servicio estuviera en condiciones de asegurar la transmisión en las condiciones determinadas por los artículos 1.º y 2.º precedentes.

3. No obstante, se reservará a las Administraciones de origen y destino la facultad de entenderse para cambiar valores declarados en despachos cerrados, por medio de los servicios de uno o varios intermediarios adheridos o no al Acuerdo. Podrán entenderse asimismo entre ellas Administraciones intermediarias para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas. En caso de que este modo de transmisión no ofrezca por la vía directa la garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Artículo 4.º

Acondicionamiento de los envíos.

1. Las cartas que contengan valores declarados no podrán admitirse sino bajo sobre cerrado por medio de sellos idénticos de laque fino, espaciados, que reproduzcan un signo particular y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre. Los sobres deberán ser sólidos, confeccionados de una sola pieza y que permitan la perfecta adherencia de los sellos. Se prohíbe emplear sobres enteramente transparentes o con bordes de color y sobres con una ventana transparente.

2. Cada carta deberá estar acondicionada de modo que no pueda atentarse a su contenido sin deteriorar exterior y visiblemente el sobre o los sellos de laque.

3. Los sellos de correo que se empleen para el franqueo y las etiquetas relativas al servicio postal deberán estar espaciados, con el fin de que no puedan servir para ocultar lesiones del sobre. Tampoco deberán estar doblados sobre las dos caras de éste de manera que cubran el borde. Queda prohibido adherir a las cartas con valores declarados otras etiquetas que aquellas relativas al servicio postal.

4. Las alhajas y objetos preciosos deberán encerrarse en cajas de suficiente resistencia, de madera o metal; las paredes de las cajas de madera habrán de tener, por lo menos, ocho milímetros de espesor.

5. Las caras superior e inferior de las cajas deberán cubrirse de papel blanco para poner la dirección del destinatario, la declaración del valor y la impresión de los sellos de servicio. Además estas cajas se atarán en forma de cruz con un bramante resistente sin nudos y cuyos dos extremos se reúnan bajo un sello de laque fino que lleve una marca particular. Por último, estas cajas estarán lacradas por las cuatro caras laterales con sellos idénticos.

6. No se admitirán las cartas y cajas conteniendo valores declarados dirigidas bajo iniciales o cuya dirección esté indicada con lápiz, así como aquellas que presenten raspaduras o enmiendas en sus indicaciones escritas. Los envíos de esta clase que fueren admitidos por error serán obligatoriamente devueltos a la oficina de origen.

Artículo 5.º

Indicación del importe de los valores. Declaraciones de Aduana.

1. La declaración de los valores deberá expresarse en la moneda del país de origen y estar inscrita por el expedidor en la dirección del envío con caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras árabes, sin raspadura ni enmienda, aun salvadas.

2. El importe de la declaración del valor deberá ser convertida en francos oro por el remitente o por la oficina de origen. El resultado de la conversión habrá de indicarse con nuevas cifras, colocadas al lado o debajo de aquellas que representen el importe de la declaración en la moneda del país de origen. Esta disposición no será aplicable en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

El importe en francos oro deberá subrayarse con un grueso trazo de lápiz de color.

3. Las cajas con valores declarados deberán acompañarse de declaraciones de Aduanas, conformes o análogas al modelo B adjunto, en las relaciones que requieran dichas declaraciones.

4. Las Administraciones no asumen responsabilidad alguna por lo que se refiere a las declaraciones de Aduana.

Artículo 6.º

Declaración fraudulenta.

Cuando por cualquier circunstancia o por las reclamaciones de los interesados se llegara a descubrir la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluí-

do en una carta o caja, se dará aviso a la Administración de origen en el más breve plazo posible y, si procediera, acompañado, como justificantes, de los documentos de la investigación practicada.

CAPITULO III

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

Artículo 7.º

Indicación del peso de los envíos.— Sello de fechas.—Cajas francas de derechos.

1. El peso exacto, en gramos, de cada carta o caja conteniendo valores declarados deberá inscribirse sobre el envío por la Administración de origen en el ángulo izquierdo superior de la dirección.

2. La oficina de origen sellará el envío por el lado de la dirección con un sello que indique el lugar y la fecha de la imposición. Además, cada envío deberá llevar una etiqueta que indique, en caracteres latinos, el nombre de la oficina de imposición y el número de orden bajo el cual haya sido inscrito el envío en el registro de esta oficina, así como en su caso de una etiqueta de color rojo, que lleve, en gruesos caracteres, la mención "Valeur déclarée".

No obstante, se permitirá a las Administraciones, cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta disposición y continuar, en su caso, utilizando los sellos especiales en uso en su servicio respectivo, para la designación de las cartas o cajas con valores declarados.

Será, sin embargo, inexcusable para las Administraciones que no hayan adoptado la etiqueta designar cada carta o caja con valor declarado con un número de orden. Este número deberá inscribirse en el ángulo superior izquierdo de la dirección. Será obligatorio para las Administraciones receptoras designar el envío por el número de origen.

3. La Oficina destinataria aplicará en el reverso su sello con la fecha de llegada.

4. Las disposiciones de los artículos 10 y 32 del Reglamento de los paquetes postales se aplicarán a las cajas que hayan de entregarse francas de derechos, con la sola excepción de que el boletín de franquicia esté adherido solidamente a la declaración de Aduana.

Artículo 8.º

Hojas de envío. Confección de los paquetes. Inclusión en los despachos.

1. Las cartas y las cajas que contengan valores declarados se inscribirán aisladamente por la Oficina de cambio remitente, en hojas de envío especiales conformes al modelo C adjunto, con todos los detalles que estos impresos requieren.

En lo que se refiere a la inscripción de envíos que hayan de ser entregados por propio, deberá hacerse figurar en la columna de "Observaciones" la mención "Expres".

2. Las cartas y cajas con valores declarados formarán, con la hoja o las hojas de envío, uno o varios paquetes especiales que serán atados y envueltos en papel resistente, y después atados exteriormente y lacrados todos los dobles con el sello de la Oficina de cambio remitente. Estos paquetes llevarán como dirección las palabras "Valeurs déclarées" o "Letires de valeur déclarée" y "Boites de valeur déclarée".

Las cartas con valor declarado, en vez de estar reunidas en un paquete, podrán incluirse en un sobre de papel fuerte cerrado por medio de sellos de laere.

Si el número o el volumen de las cartas y cajas con valores declarados lo exigiera, podrán también incluirse en una saca, la cual será convenientemente cerrada con sellos de laere o precintada con plomo.

3. La existencia de estos paquetes o sacas se señalará en la hoja de aviso con la indicación de su número en el epígrafe destinado a este efecto. Cuando el despacho no contenga paquetes o sacas con valores declarados, la mención "Néant" se consignará en dicho epígrafe.

4. Los paquetes o sacas de valores declarados se incluirán en los paquetes o sacas que contengan los objetos certificados.

5. Siempre que una de dos Administraciones que se correspondan lo demande, las cajas con valores declarados deberán inscribirse en impresos C distintos y se empaquetarán separadamente.

Artículo 9.º

Comprobación de los paquetes. Irregularidades diversas.

1. Al recibo de un paquete con valores declarados, la Oficina de cambio empezará por examinar si este paquete presenta alguna irregularidad, ya en su estado o confección ex-

terior, ya en el cumplimiento de las formalidades a las cuales está sometida la transmisión por el artículo precedente.

2. Esta Oficina procederá inmediatamente a la comprobación particular de los envíos que contengan valores declarados y, si ha lugar, hará constar las faltas u otras irregularidades y rectificará las hojas de envío, ateniéndose a las reglas dadas para los objetos certificados por el artículo 51 del Reglamento del Convenio.

3. Para hacer constar, ya sea una falta, ya una alteración o irregularidad de tal naturaleza que pueda comprometer la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se levantará un acta que, acompañada de las envolturas, cuerdas y sellos del paquete, así como de la saca que lo contuviere, se remitirá, bajo certificado de oficio, a la Administración central del país del cual dependa la Oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de rectificaciones que habrá de transmitirse inmediatamente a esta Oficina. Un duplicado del acta se remitirá al mismo tiempo a la Administración central de la cual dependa la Oficina de cambio destinataria o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última Administración.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la Oficina de cambio que reciba de una Oficina con quien corresponda un envío insuficientemente empaquetado o deteriorado, deberá darle curso después de empaquetarlo de nuevo, si procede, conservando en cuanto sea posible el embalaje primitivo.

Si el deterioro es tal que pudiera haber sido sustraído el contenido, la Oficina procederá desde luego a la apertura de oficio del envío y a la comprobación del contenido.

En ambos casos deberá comprobarse el peso del envío antes y después de ser embalado de nuevo e indicarse en la envoltura. Esta indicación estará seguida de la mención "Reemballe à ...", de la marca del sello de fechas y de la firma de los funcionarios que hayan efectuado el reembalaje.

El resultado de la comprobación del contenido será objeto de un acta de la cual se unirá una copia al envío.

5. Los objetos dirigidos bajo iniciales o cuya dirección se consignare con lápiz, serán devueltos a la Administración de origen.

6. Los envíos con valores declarados no franquiciados o que lo estén

insuficientemente serán entregados sin porte a los destinatarios.

Artículo 10.

Reexpedición. Sobrantes.

1. Si alguna caja con valores declarados reexpedido a otro país por causa de cambio de residencia del destinatario o por ser declarada sobrante fuese gravada con gastos accesorios (derechos fiscales, gastos de ensayo, de comprobación, etc.), no reembolsables en el momento de la reexpedición, el importe se cargará al debe de la Administración con quien corresponda en la columna 6 de la hoja C, indicando distintamente a este respecto, en la columna 7, la naturaleza de los gastos en cuestión, a recobrar del destinatario o del remitente (derecho de timbre, gastos de ensayo, etc.).

2. Toda carta o caja con valores declarados cuyo destinatario hubiera marchado a un país que no ejecute el presente Acuerdo, será devuelta inmediatamente como sobrante al país de origen para ser devuelta al remitente, a menos que la Administración del primitivo destino estuviera en condiciones de hacerla llegar al destinatario.

3. Los envíos con valores declarados que se declaren sobrantes, sea cualquiera la causa, deberán ser devueltos lo más pronto posible, y, a más tardar, dentro de los plazos fijados por el Convenio. (Art. 46.)

Estos envíos serán inscritos en la hoja C e incluidos en el paquete titulado "Valeurs déclarés".

CAPITULO IV

CONTABILIDAD.—RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 11.

Gastos de tránsito y de depósito.

Los derechos de tránsito y de depósito adeudados a las Administraciones Intermedias se calcularán del modo prescrito por el Convenio.

Artículo 12.

Rendición de cuentas.

Cada Administración que tome parte en el servicio de cajas con valores declarados formulará a fin de año, en un impreso conforme al modelo D adjunto, un estado de las cantidades inscritas en su débito en la columna sexta de las hojas de envío, para los derechos no postales a recobrar de los destinatarios o de los remitentes de dichas cajas.

Este estado, acompañado de sus jus-

tificantes, se someterá, durante el primer mes del año siguiente a aquél a que se refiera, a la comprobación de la Administración correspondiente, que deberá devolverlo dentro del plazo de un mes.

Salvo acuerdo en contrario, el importe de este estado será a continuación incluido, sea directamente, sea por mediación de otra Administración, en la próxima cuenta relativa a los paquetes postales. Las Administraciones que no aseguren directamente el servicio de paquetes postales tendrán la facultad de pedir que estas cuentas se regulen en las condiciones previstas en el artículo 66 del Reglamento del Convenio.

Artículo 13.

Cajas francas de derechos.—Liquidación de cuentas.

Las disposiciones del artículo 46 del Reglamento de paquetes postales serán aplicables a la liquidación de las cuentas relativas a las cajas que deban entregarse francas de derechos.

Sin embargo, las Administraciones que declaren no poder aceptar el procedimiento reglamentario previsto en este artículo deberán indicar las disposiciones que deseen adoptar.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 14.

Aviso de recibo.—Reembolsos.—Entrega por propio.—Recogida.—Modificación de señas.—Reclamaciones.

Las disposiciones siguientes del Reglamento del Convenio son aplicables:

a) A los avisos de recibo. (Artículos 23 y 24.)

b) A los reembolsos. (Artículos 25 a 35.)

c) A la entrega por propio. (Artículos 37 y 48.)

d) A la recogida y modificación de señas. (Artículos 41 y 42.)

e) A las reclamaciones. (Artículo 44.)

Artículo 15.

Impresos.

Para la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 31 del Convenio se considerará como impreso para uso del público el impreso B. (Declaración de Aduana.)

Artículo 16.

Comunicaciones y notificaciones.

1. Las Administraciones, tres me-

ses antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar o notificar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional:

a) La tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio a las cartas y cajas con valores declarados, de conformidad con el artículo 3.º del Acuerdo.

b) En su caso, la marca del sello especial de uso en su servicio para los valores declarados.

c) El máximo hasta el cual admiten los valores declarados.

d) El número de declaraciones de Aduanas que deban unirse a las cajas con valores declarados.

e) En su caso, la lista de aquellas de sus oficinas con destino a las cuales puedan admitirse envíos con valores declarados. (Acuerdo, artículo 34.)

2. Toda modificación introducida posteriormente con relación a los casos arriba citados deberá notificarse, sin dilación, de la misma manera.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que no sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

(A continuación las mismas firmas que figuran al final del Acuerdo y del Protocolo del Acuerdo.)

Este Acuerdo ha sido ratificado por S. M. el 22 de Agosto de 1925, y el oportuno instrumento depositado en Estocolmo el 21 de Septiembre de 1925.

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE GIROS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposición preliminar.

Artículo 1.º—Condiciones para el cambio de giros.

CAPITULO II

Emisión de giros.

Artículo 2.º—Imposición, Resguardo.
Artículo 3.º—Enunciado del importe. Tipo de conversión.

Artículo 4.º—Importe máximo de emisión.

Artículo 5.º—Derechos.

Artículo 6.º—Franquicia de derechos.

Artículo 7.º—Giros telegráficos.

Artículo 8.º—Aviso de pago.

Artículo 9.º—Petición de entrega de propio.

CAPITULO III

Pago de los giros.

Artículo 10.—Pago.

Artículo 11.—Importe máximo del pago.

Artículo 12.—Ingreso en cuenta corriente postal.

Artículo 13.—Derecho de distribución.

Artículo 14.—Giros dirigidos a Lista de Correos.

Artículo 15.—Entrega por propio. Entrega de giros telegráficos.

Artículo 16.—Plazo de validez de los giros.

Artículo 17.—Endoso de los giros.

CAPITULO IV

Recogida. Cambio de señas. Reexpedición. Sobrantes. Reclamaciones.

Artículo 18.—Recogida de los giros. Cambio de señas.

Artículo 19.—Reexpedición de los giros.

Artículo 20.—Giros declarados sobrantes.

Artículo 21.—Reclamaciones.

CAPITULO V

Responsabilidad.

Artículo 22.—Extensión de la responsabilidad.

Artículo 23.—Pago de las cantidades reclamadas.

Artículo 24.—Plazo de pago.

Artículo 25.—Reintegro a la Administración de origen de las cantidades desembolsadas.

CAPITULO VI

Contabilidad. Giros prescritos.

Artículo 26.—Distribución de portes.

Artículo 27.—Cuenta.

Artículo 28.—Liquidación.

Artículo 29.—Giros prescritos.

CAPITULO VII

Disposiciones diversas.

Artículo 30.—Oficinas autorizadas para el cambio.

Artículo 31.—Participación de otras Administraciones.

Artículo 32.—Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.

Artículo 33.—Prohibición de derechos fiscales u otros.

Artículo 34.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Disposiciones finales.

Artículo 35.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE GIROS POSTALES

celebrado entre Albania, Alemania, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Chile, China, la República de Colombia, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad libre de Dantzig, Egipto, España, las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de Indochina, el Conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, la República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia, el Conjunto de las Colonias italianas, Japón, Corea, el Conjunto de las demás dependencias japonesas, Letonia, la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas de Africa, las Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía, Rumania, la República de San Marino, el Territorio del Sarre, el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascriptos Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, visto el artículo 3.º del Convenio, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.º

Condiciones para el cambio de giros.

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio, se regirán por las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO II

EMISIÓN DE GIROS

Artículo 2.º

Imposición. Resguardo.

El importe de los giros deberá ser entregado por los imponentes en metálico, pero en la Administración tendrá la facultad de recibir toda clase de papel moneda de curso legal en su

país, a reserva de tener en cuenta, en su caso, la diferencia de cambio.

Se entregará un resguardo al imponente.

Artículo 3.º

Enunciado del importe. Tipo de conversión.

1. Salvo acuerdo en contrario, el importe de cada giro se expresará en la moneda del país donde deba efectuarse el pago.

2. La Administración del país de origen determinará por sí misma el tipo de conversión de su moneda en la moneda del país de destino. Determinará asimismo el cambio exigible al remitente cuando el país de origen y el de destino tengan el mismo sistema monetario.

Artículo 4.º

Importe máximo de emisión.

Cada Administración tendrá la facultad de fijar el máximo de los giros que emita, a condición de que este máximo no exceda de 1.000 francos.

Sin embargo, los giros relativos al Servicio de Correos, emitidos en franquicia de derechos, en aplicación de las disposiciones del artículo 6.º, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

Artículo 5.º

Derechos.

1. El derecho que deberá pagar el remitente por cada giro se compendrá de una cantidad fija que no podrá exceder de 30 céntimos por giro, y, además, de un derecho proporcional de $\frac{1}{2}$ por 100 sobre la cantidad impuesta.

Cada Administración tendrá la facultad de adoptar para la percepción del derecho proporcional la escala que satisfaga mejor a sus conveniencias monetarias.

2. Los giros cambiados por mediación de un país participante del acuerdo, entre otro de estos países y un país no participante, podrán ser sometidos por la Administración intermediaria a un derecho suplementario deducido del importe de la libranza.

Artículo 6.º

Franquicia de derechos.

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio de Correos, cambiados entre las Administraciones de Correos o entre las oficinas dependientes de estas Administraciones, así

como los giros de las Administraciones de Correos destinados a la Oficina Internacional y recíprocamente.

De la misma franquicia gozarán los giros dirigidos a los prisioneros de guerra y a los beligerantes internados, o expedidos por ellos, así como los cambiados entre las oficinas de información establecidas para estos prisioneros o internados en los países beligerantes o en los países neutrales.

Artículo 7.º

Giros telegráficos.

1. Los giros podrán ser transmitidos por telégrafo en las relaciones entre las Administraciones cuyos países estén unidos por telégrafo del Estado o que autoricen para este fin el uso del telégrafo privado; se denominarán en este caso giros telegráficos.

2. Los giros telegráficos podrán, como los telegramas ordinarios y en las mismas condiciones que éstos, ser sometidos a las formalidades de urgencia, de respuesta pagada, colacionados y con acuse de recibo, así como a las formalidades de su transmisión por correo o de la entrega por propio, si el domicilio del destinatario se encuentra fuera del radio de distribución gratuita de la oficina de destino.

Si el giro estuviera destinado a una localidad situada fuera del radio de distribución gratuita de la oficina telegráfica de llegada, el remitente deberá indicar el medio de transporte que deba emplearse (correo o entrega por propio).

3. El remitente de un giro telegráfico podrá añadir al texto del giro comunicaciones para el destinatario siempre que pague el importe con arreglo a tarifa.

4. El remitente de un giro telegráfico deberá pagar los derechos ordinarios de los giros y los del telegrama.

Artículo 8.º

Aviso de pago.

El remitente de un giro ordinario o telegráfico podrá, en las condiciones determinadas por el artículo 49 del Convenio para los avisos de recibo de los objetos de correspondencia y en el plazo fijado por el artículo 21, párrafo segundo del presente acuerdo, obtener, por la vía postal exclusivamente, un aviso de pago de dicho giro.

Artículo 9.º

Petición de entrega por propio.

El remitente de un giro ordinario podrá pedir la entrega de fondos a do-

micilio, por un repartidor especial, inmediatamente después de la llegada del giro, en las condiciones fijadas para la correspondencia por el artículo 40 del Convenio.

CAPITULO III

PAGO DE LOS GIROS

Artículo 10.

Pago.

El importe de los giros deberá pagarse a los destinatarios en metálico o en papel moneda, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2.º

Artículo 11.

Importe máximo del pago.

Salvo acuerdo en contrario, el importe máximo de los giros pagaderos en un país será el mismo que el que haya adoptado este país para la emisión.

Cuando un mismo remitente haya impuesto en el mismo día, en una misma localidad, y a favor de un mismo destinatario, varios giros, cuyo importe total exceda del máximo adoptado por el país de destino, la oficina destinataria estará autorizada para escalonar el pago de las libranzas de tal manera que la cantidad pagada al destinatario, en un mismo día, no exceda de dicho máximo.

Artículo 12.

Ingreso en cuenta corriente postal.

Cada Administración podrá encargarse de ingresar en cuenta corriente postal el importe de los giros, ajustándose a las disposiciones vigentes en su servicio de cheques postales. En este caso, los giros se considerarán como válidamente pagados.

Artículo 13.

Derecho de distribución.

Podrá percibirse del destinatario de un giro un derecho de distribución, cuando el pago se efectúe a domicilio.

Artículo 14.

Giros dirigidos a Lista de Correos.

Cuando un giro esté dirigido a Lista de Correos podrá ser percibido del destinatario el derecho especial previsto por el artículo 39 del Convenio.

Este derecho no gravará el giro en

caso de reexpedición o de devolución.

Artículo 15.

Entrega por propio. Entrega de giros telegráficos.

1. Cuando el remitente de un giro ordinario haya pedido la entrega de los fondos a domicilio por un repartidor especial, la Administración de destino tendrá la facultad de hacer entregar por propio, en lugar de los fondos, un aviso de llegada del giro o la libranza misma, siempre que sus reglamentos interiores lo requieran.

2. El destinatario de un giro telegráfico deberá ser avisado, inmediatamente y gratuitamente de la llegada del giro, sin embargo, si su domicilio se hallara fuera del radio de distribución gratuita de la oficina de destino y el remitente no hubiera pagado los gastos de entrega por propio del aviso, éstos podrán percibirse del destinatario.

Cuando en lugar del aviso la Administración de destino entregue los fondos a domicilio, le será permitido percibir por este concepto un derecho especial, teniendo en cuenta, si procede, los derechos de entrega por propio que hayan sido pagados por el remitente.

Artículo 16.

Plazo de validez de los giros.

1. Los giros serán válidos hasta el término del primer mes siguiente al de su emisión.

Este plazo se aumentará en cuatro meses en las relaciones con los países de fuera de Europa o de estos países entre sí, salvo acuerdo en contrario.

Pasado este plazo, los giros no podrán pagarse sino mediante una prórroga autorizada por la Administración remitente a petición de la Administración de destino.

2. Esta prórroga dará al giro un nuevo plazo de validez igual al previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. En el caso en que el vencimiento del plazo de validez no se deba a una falta del correo, podrá percibirse por la prórroga un derecho igual al que dé lugar la reclamación de un objeto de correspondencia.

Artículo 17.

Endoso de los giros.

Se reservará a cada país el derecho de declarar transferibles por endoso, en su territorio, la propiedad de los giros procedentes de otro país contrario.

CAPITULO IV

RECOGIDA.—CAMBIO DE SEÑAS.—REEXPEDICIÓN.—SOBRANTES.—RECLAMACIONES

Artículo 18.

Recogida de los giros.—Cambio de señas.

El remitente de un giro ordinario telegráfico podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección en las condiciones determinadas para la correspondencia por el artículo 45 del Convenio, en tanto que el destinatario no se haya hecho cargo de la libranza misma o de su importe.

Artículo 19.

Reexpedición de los giros.

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los giros podrán reexpedirse a un país contratante, ya sea a petición del remitente, ya sea a petición del destinatario.

2. Cuando la reexpedición de los giros ordinarios o telegráficos se efectúe por la vía postal y el país del nuevo destino sostenga con el país de origen un cambio de giros postales sobre la base del acuerdo, no se percibirá por este concepto ningún suplemento de derechos. Si el país de nuevo destino no mantiene cambio con el país de origen, la reexpedición se efectuará por medio de un nuevo giro, cuyos derechos se deducirán del importe a transmitir.

3. Se admitirá la reexpedición por telégrafo de los giros ordinarios o telegráficos, cuando el país del nuevo destino sostenga con el del primitivo destino un cambio de giros telegráficos.

En tal caso, se emitirá un giro telegráfico por la cantidad restante después de hecha la deducción de los derechos postales y telegráficos correspondientes al nuevo recorrido.

1. Los giros ordinarios o telegráficos procedentes de países que no participan del Acuerdo, pero que mantengan un cambio de giros postales con un país contratante, podrán, si ello no se oponen los Acuerdos especiales, ser reexpedidos por la vía postal o telegráfica de este último país a un tercer país firmante del Acuerdo. Esta reexpedición se efectuará por medio de un nuevo giro, cuyos derechos se deducirán del importe que haya de transmitirse.

En las mismas condiciones podrán ser reexpedidos a un país no participante del acuerdo los giros ordinarios o telegráficos procedentes de países contratantes.

Artículo 20.

Giros declarados sobrantes.

1. Los giros rehusados, lo mismo que aquéllos cuyos destinatarios sean desconocidos o se hayan ausentado sin dejar señas o se hubieran marchado a países a los cuales no pueda efectuarse la reexpedición, serán devueltos inmediatamente a la oficina de origen.

Las libranzas, cuyo pago no haya sido reclamado en el plazo de validez ordinario, serán devueltas a la Administración de origen por la Administración depositaria de las mismas.

2. Los giros que no hayan podido ser pagados a los destinatarios por una causa cualquiera, serán reintegrados a los remitentes.

Artículo 21.

Reclamaciones.

1. Podrá percibirse por la reclamación de un giro un derecho igual al que dé lugar la reclamación de un objeto de correspondencia. No se percibirá ningún derecho si el remitente hubiera pagado ya el derecho especial por un aviso de pago.

El derecho cobrado por la reclamación será restituído si el giro no hubiera alcanzado su finalidad a consecuencia de una falta del servicio y que, por este motivo, deba ser reintegrado al remitente.

2. La reclamación relativa al pago de un giro a persona no autorizada para ello no se admitirá sino en el plazo de un año a contar del día siguiente al de la imposición de los fondos.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD

Artículo 22.

Extensión de la responsabilidad.

Las cantidades que se entreguen para convertir en giros postales serán garantizadas a los imponentes, dentro del plazo de prescripción, hasta el momento en que los giros hayan sido regularmente pagados.

La responsabilidad incumbirá a la Administración de origen, salvo el caso en que la Administración pagadora no pueda justificar que el pago se ha efectuado en las condiciones prescritas por sus reglamentos interiores.

Pasado el plazo de un año previsto por el artículo 21 para las reclamaciones, las Administraciones no serán ya responsables de los pagos mal efectuados.

Artículo 23.

Pago de las cantidades reclamadas.

Quando la entrega de un giro sea protestada y siempre que la responsabilidad del servicio de Correos esté demostrada, la obligación de indemnizar al reclamante incumbirá a la Administración pagadora si los fondos deben entregarse al verdadero destinatario, y a la Administración de origen si deben reintegrarse al remitente. La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá el derecho de recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.

Artículo 24.

Plazo del pago.

1. El reclamante deberá ser indemnizado lo antes posible, y a más tardar dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo se prorrogará a nueve meses en las relaciones con los países de Ultramar.

2. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al reclamante por cuenta de la Administración pagadora que, habiendo recibido la reclamación en forma de transcurrir seis meses sin solucionar el asunto; este plazo se prorrogará a nueve meses en las relaciones con los países de Ultramar.

La Administración remitente podrá diferir excepcionalmente el reintegro más allá del plazo previsto en el párrafo anterior, cuando, a pesar de toda la diligencia prestada por las Administraciones al examen del asunto, este plazo fuera insuficiente para determinar la responsabilidad.

Artículo 25.

Reintegro a la Administración de origen de las cantidades desembolsadas.

La Administración pagadora, por cuenta de la cual el reclamante haya sido indemnizado por la Administración de origen, estará obligada a reintegrar a ésta el importe del desembolso, dentro del plazo de tres meses, a contar del recibo de la notificación del pago. El reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora, sea por medio de un giro o de una letra, sea en moneda que tenga curso en el país acreedor, ya sea, on fin, y de común acuerdo, por un asiento en el crédito de este país en la cuenta de giros. Pasado el plazo de tres meses, la cantidad debida a la Administración de origen producirá

intereses a razón de 7 por 100 anual, a partir del día del vencimiento de dicho plazo.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD.—GIROS PRESCRITOS

Artículo 26.

Distribución de portes.

1. La Administración que haya expedido giros deberá a la que los haya pagado un derecho de un cuarto por ciento del importe total de los giros pagados, a excepción de los giros emitidos con franquicia de porte.

2. El derecho suplementario, descontado por una Administración intermediaria por un giro cambiado entre un país participante del acuerdo y otro no participante (artículo 5.º, párrafo 2) representa la parte alícuota de este último país.

3. En caso de reexpedición de un giro, el país del nuevo destino cobrará, cualquiera que sea el porte realmente percibido por la Administración de origen, la parte alícuota de porte que le correspondiera si el giro se lo hubiera dirigido primitivamente.

4. El derecho percibido por los avisos de pago, así como el derecho de entrega por propio corresponden a la Administración del país de origen.

Artículo 27.

Cuenta.

Las Administraciones formularán mensualmente las cuentas, en las que resumirán todas las cantidades pagadas por sus respectivas oficinas. Cuando los giros hayan sido pagados en monedas diferentes, el crédito menor se convertirá, salvo acuerdo en contrario, en la moneda del crédito mayor, tomando por base de la conversión el tipo medio oficial de cambio en el país deudor durante el período al cual se refiera la cuenta.

Las cuentas se saldarán por la Administración deudora dentro del plazo fijado por el Reglamento.

Artículo 28.

Liquidación.

Salvo acuerdo en contrario, el pago del saldo se efectuará en la moneda que el país acreedor notifique al pago de los giros postales.

En caso de falta de pago del saldo de una cuenta en los plazos fijados, el importe de este saldo devengará intereses, a contar del vencimiento de dichos plazos, hasta el día en que se

realice el pago. Estos intereses se calcularán a razón de 7 por 100 al año.

Artículo 29.

Giros prescritos.

Las cantidades convertidas en giros postales, cuyo importe no haya sido reclamado en los plazos de prescripción, pertenecerán definitivamente a la Administración de origen.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 30.

Oficinas autorizadas para el cambio.

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el pago de giros de todas las localidades de su país.

Artículo 31.

Participación de otras Administraciones.

Los países en los cuales el servicio de giro dependa de otras Administraciones distintas de las de Correos, podrán participar del cambio regido por las disposiciones del presente Acuerdo.

Corresponderá a estas Administraciones entenderse con la Administración de Correos de su país para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo. Esta última Administración les servirá de intermediaria para sus relaciones con las Administraciones de los otros países contratantes y con la Oficina Internacional.

Artículo 32.

Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.

Las disposiciones de orden general que figuran en los títulos I y II del Convenio son aplicables al presente Acuerdo, a excepción, sin embargo, de las disposiciones que son objeto del artículo 7.º

Artículo 33.

Prohibición de derechos fiscales u otros.

Independientemente de la prohibición prevista por el artículo 27 del Convenio, los giros, los resguardos entregados a los imponentes, así como los recibos dados sobre los giros, no podrán someterse a un derecho o porte alguno.

Los giros telegráficos no podrán gravarse con ningún derecho telegrá-

fico distinto de los previstos por los reglamentos telegráficos internacionales.

Artículo 34.

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para ser ejecutivas las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones (artículos 13 y 19 del Convenio), deberán reunir:

a) Unanimitad de votos si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1.º a 11, 13 a 18, 21, 26, 27, 28, 33, 34 y 35 del Acuerdo y 1.º, 2.º, 4.º, 10, 18 y 19 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos si se tratara de modificar las disposiciones del Acuerdo que no sean las mencionadas en el párrafo precedente y las de los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 11 y 12 del Reglamento.

c) La mayoría absoluta si se tratara de modificar otros artículos del Reglamento o de interpretar disposiciones del Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de desacuerdo que haya de someterse a arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.

Entrada en vigor y duración del acuerdo.

El presente acuerdo entrará en vigor el 1.º de Octubre de 1925 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia, una copia del cual se entregará a cada Parte.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

Por Albania, David Bjurström.

Por Alemania: W. Schenk y K. Orth.

Por la República Argentina, M. Rodríguez Ocampo.

Por Austria: Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager y Thors Wennqvist.

Por Bélgica: A. Pirard, Hub. Krains y O. Schockaert.

Por Bolivia, Mto. Urrutogoitia.

Por Bulgaria: N. Boschnacoff y St. Ivanoff.

Por Chile: César León, L. Tagle Salinas y C. Verneuil.

Por China, Tai Teh'Enne Linite.

Por la República de Colombia. Luis Serrano-Blanco.

Por la República de Cuba: José D. Morales Díaz y César Carvallo.

Por Dinamarca: G. Mondrup y Holmblad.

Por la Ciudad libre de Dantzig: Dr. Alfred Wysocki y Dr. Marjan Blachier.

Por Egipto: H. Mazloum, E. Maggiar y Wahbé Ibrahim.

Por España: El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda y A. Camacho.

Por las Colonias españolas, Martín Vicente Salto.

Por Estonia, Adward Wirgo.

Por Etiopía: B. Marcos y A. Bousson.

Por Finlandia, G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, Robert Higuet, A. Body, Douarche y G. Béchel.

Por Argelia, H. Treuillé.

Por las Colonias y Protectorados franceses de Indochina, André Touzet.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas: G. Pillias y Giquestou.

Por Grecia: Penthéroudakis y J. Lachnidakis.

Por la República de Honduras:

Por Hungría: O. de Fejér y G. Baron Szalay.

Por Islandia: G. Mondrup y Holmblad.

Por Italia: Luigi Picarelli, Paolo Riello y Giovanni Bartoli.

Por el conjunto de las Colonias Italianas: Luigi Picarelli, Paolo Riello y Giovanni Bartoli.

Por el Japón: S. Komori, H. Kawai y H. Makino.

Por Corea: S. Komori y R. Takahashi.

Por el conjunto de las demás dependencias Japonesas: K. Sugino y H. Kawai.

Por Letonia: Ed. Kadikis y Louis Rudans.

Por la República de Liberia, Gustaf W. de Horn de Rantzien.

Por Lituania: I. Jurkunas-Scheyrius y Adolfa Sruoga.

Por Luxemburgo, Jaqués:

Por Marruecos (a excepción de la Zona española): F. Gentil y Walter.

Por Marruecos (Zona española): El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda y A. Camacho.

Por Nicaragua:

Por Noruega: Klaus Helsing y Oskar Homme.

Por la República de Panamá: José D. Morales Díaz y César Carvallo.

Por Paraguay, Gunnar Langborg.

Por los Países Bajos: Schreuder, J. S. v. Gelder y J. M. Lamers.

Por las Islas neerlandesas: I. J. Milborn, y por M. W. F. Oosterbeek, I. J. Milborn.

Por las Islas neerlandesas en América: I. J. Milborn, y por M. W. F. Oosterbeek, I. J. Milborn.

Por el Perú, Emil Hector.

Por la República de Polonia: Dr. Alfred Wysocki y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Enrique Mousinho D'Albuquerque y Adalberto da Costa Veiga.

Por las Colonias portuguesas de África, Juvenal Elvas Floriano Santa Bárbara.

Por las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Joaquim Pires Ferreira Chaves.

Por Rumania, George Lecca.

Por la República de San Marino, Percival Kalling.

Por el territorio del Sarre, P. Courtillet.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Milos Kovacevic y Stojisa Krhavac.

Por el Reino de Siam, Phya Sanpakitch Preecha.

Por Suecia: Julius Juhlin y Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager y Thore Wennqvist.

Por Suiza: P. Dubois y C. Roches.

Por Checoslovaquia: Judr. Otakar Ruzicka y Joseph Zabrodsky.

Por Túnez: F. Gentil y Barbarat.

Por Turquía: Por Mehmed Sabry, Béha Taly, y Béha Taly.

Por la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas: V. Ossinsky, V. Dovgolevski, E. Hirschfeld, E. Syrevitch, Katiss y V. Tchitchinadse.

Por el Uruguay, Adolfo Agorio.

Por los Estados Unidos de Venezuela, Luis Alejandro Aguilar.

UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE GIROS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Emisión.—Transmisión.—Pago.

Artículo 1.º—Libranzas.

Artículo 2.º—Indicaciones requeridas para las libranzas. Comunicaciones particulares.

Artículo 3.º—Transmisión de los giros.

Artículo 4.º—Giros telegráficos.

Artículo 5.º—Aviso de pago.

Artículo 6.º—Giros para entregar por propio.

CAPITULO II

Formalidades diversas.

Artículo 7.º—Giros irregulares.

Artículo 8.º—Giros extraviados, perdidos o inutilizados.

Artículo 9.º—Prórroga.

Artículo 10.—Recogida. Cambio de señas.

Artículo 11.—Reexpedición.

Artículo 12.—Giros sobrantes.

Artículo 13.—Reclamaciones.

CAPITULO III

Contabilidad.

Artículo 14.—Cuentas mensuales.

Artículo 15.—Cuentas generales.

Artículo 16.—Liquidación. Anticipos.

CAPITULO IV

Comunicaciones y notificaciones.

Idioma.

Artículo 17.—Comunicaciones y notificaciones.

Artículo 18.—Impresos. Idioma.

Disposiciones finales.

Artículo 19.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Anexos.

Fórmulas A a D.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE GIROS POSTALES

celebrado entre Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Chile, China, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, Ciudad libre de Dantzig, Egipto, España, Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de Indochina, Conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia, Conjunto de las Colonias italianas, Japón, Corea, Conjunto de las demás dependencias japonesas, Letonia, República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la zona española), Marruecos (zona española), Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias Neerlandesas, Colonias Neerlandesas en América, Perú, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de África, Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía, Rumania, República de San Marino, Territorio del Sarre, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el artículo 4.º del Convenio Postal Universal, cele-

brado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924, han adoptado, de común acuerdo y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del acuerdo relativo al giro postal.

CAPITULO PRIMERO

EMISIÓN.—TRANSMISIÓN.—PAGO

Artículo 1.º

Libranzas.

Los giros se formalizarán en un impreso confeccionado en cartón resistente y conforme a modelo A adjunto.

Artículo 2.º

Indicaciones que deben consignarse en las libranzas.—Comunicaciones particulares.

1. Las inscripciones que deban hacerse en los giros se formularán en guarismos árabes y en caracteres latinos, sin raspadura ni enmienda, ni aún salvadas por medio de nota.

El importe de la moneda divisionaria podrá indicarse en cifras solamente, pero deberá preceder un cero a la cifra de las unidades cuando no haya decenas.

No se admitirán las inscripciones hechas con lápiz. Sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta la indicaciones de servicio.

2. La dirección de los giros deberá designar el destinatario de manera que la personalidad del derechohabiente se determine con toda claridad. No se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.

3. Se prohíbe consignar en los giros otras anotaciones que las que permita la estructura de la libranza. Sin embargo, el remitente tiene derecho a añadir en el talón comunicaciones destinadas al destinatario del giro.

4. Las libranzas de los giros emitidos con franquicia deberán llevar en el encabezamiento las palabras: "En franchise de taxe", y en el reverso del talón lateral mencionar el motivo del envío del giro.

Artículo 3.º

Transmisión de los giros.

Los giros se expedirán al descubierto e incluidos en los despachos, en la forma prescrita por el artículo 49, párrafo 4, del Reglamento del Convenio.

Artículo 4.º

Giros telegráficos.

1. Los giros telegráficos se redactarán por la oficina de Correos remitente y se dirigirán a la oficina de Correos destinataria.

Salvo acuerdo en contrario, se formularán en francés y se redactarán como sigue:

(Indicación de servicio si ha lugar).

Mandat (número postal de emisión).

Poste (nombre de la oficina de Correos de destino).

(Aviso de pago, si procede).

(Nombre del remitente).

(Importe de la cantidad girada).

(Designación exacta del destinatario, de su residencia y, si es posible, de su domicilio).

Las indicaciones del telegrama deben figurar siempre en el orden arriba citado.

2. Las indicaciones de servicio se expresarán con todas sus letras o ajustándose a las abreviaturas autorizadas en el servicio telegráfico.

3. Cuando los giros telegráficos se emitan, bien por oficinas de Correos de localidades no dotadas de servicio telegráfico, bien por localidades donde existan varias oficinas de Correos, por una de estas oficinas no encargada del servicio telegráfico, se consignará el nombre de la oficina de origen, inmediatamente después del número postal de emisión, de la manera siguiente:

"Mandat 404 de ..."

4. El importe de la cantidad girada se expresará en cifras, y, en lo que se refiere a las unidades (francos, marcos, etc.), con todas sus letras en la moneda del país de destino.

5. Cuando se trate de un destinatario femenino, se antepondrá el apellido, aunque vaya acompañado del nombre de pila, una de las palabras: "Madame o Mademoiselle", a menos que esta indicación no represente una redundancia en relación con alguna cualidad, título, función o profesión que permita determinar claramente la personalidad del destinatario.

La indicación del nombre de la residencia del destinatario podrá omitirse en el caso en que este nombre sea el mismo que el de la oficina de Correos de destino.

El remitente y el destinatario no podrán designarse por una abreviatura ni por una palabra convencional.

6. La repetición parcial es obligatoria (repetición de oficina a oficina de los nombres propios y de los números).

7. La oficina de Correos remitente

te enviará, bajo sobre, a la oficina de Correos destinataria, a título de confirmación, y por el primer correo, un aviso de emisión del giro conforme o análogo al modelo B adjunto.

8. La oficina destinataria efectuará el pago sin esperar la llegada del aviso de emisión, y unirá éste, siempre que sea posible, al giro firmado por el destinatario.

9. Las Administraciones tendrán la facultad de autorizar a las oficinas de Telégrafos de localidades dotadas de una o varias oficinas de Correos, para recibir del remitente y para pagar en el punto de destino el importe de los giros telegráficos.

Artículo 5.º

Aviso de pago.

1. Cuando el remitente de un giro ordinario pida un aviso de pago de dicho giro, la oficina de origen adherirá a la libranza el sello de Correos que represente el derecho percibido por este concepto, inutilizándolo con la inscripción muy clara de las palabras "Avis de payement". Si se trata de un giro telegráfico, el sello de Correos se adherirá al aviso de emisión.

2. La oficina pagadora enviará al remitente del giro el mismo día del pago, al descubierto y con franquicia, un aviso conforme o análogo al modelo C unido al Reglamento del Convenio.

3. Cuando se solicite el aviso de pago con posterioridad a la emisión del giro, la oficina de origen reproducirá en un impreso de esta clase, previamente provisto del sello de correo que represente el derecho percibido por este concepto, la descripción exacta del giro y remitirá este impreso a la oficina de destino. La transmisión se hará de oficio, sin carta de envío y, bajo sobre. La oficina de destino, después de llenar el impreso, lo devolverá de la manera indicada en el párrafo 2 anterior.

La Administración de origen de los giros tendrá la facultad de ordenar a sus oficinas que le comuniquen, previamente, las peticiones de avisos de pago solicitadas después de transcurrido un mes de la expedición de la libranza.

Artículo 6.º

Giros para entregar por propio.

Las disposiciones de los artículos 37, y 38, párrafo 4 del Reglamento del Convenio, se aplicarán a los giros ordinarios para entregar por propio.

CAPITULO II

FORMALIDADES DIVERSAS

Artículo 7.º

Giros irregulares.

1. Los giros ordinarios cuyo pago no pudiera efectuarse por una de las causas siguientes:

a) Indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o domicilio de los destinatarios.

b) Diferencias u omisiones de apellidos o de cantidades.

c) Raspaduras o enmiendas en las inscripciones.

d) Omisión de sellos, firmas u otras indicaciones de servicio.

e) Indicación del importe a pagar en moneda distinta a la admitida a este efecto por las Administraciones correspondientes.

f) Empleo de impresos no reglamentarios.

Serán devueltos lo antes posible, bajo sobre a la oficina de origen para que sean regularizados, a menos que el destinatario, habiendo sido avisado, reclame la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 siguiente.

Sin embargo, en las relaciones con los países de Ultramar, la Administración de destino estará autorizada para pagar los giros cuyo importe se indique en una moneda distinta de la admitida cuando esté en condiciones de efectuar la conversión al cambio de que se valga la Administración remitente, a condición de dar inmediato conocimiento de ello a esta última. Los riesgos que resulten de la conversión errónea correrán a cargo de la Administración que haya efectuado esta conversión.

2. Si el destinatario de un giro ordinario lo deseara y ofreciere pagar todos los gastos, las irregularidades que se opusieron al pago podrán ser regularizadas por vía telegráfica, por medio de un aviso de servicio tasado.

El giro se conservará en este caso, por la oficina de destino, la cual verificará la regularización cuando reciba el telegrama rectificativo, que unirá al giro.

En el caso en que el telegrama rectificativo haya sido motivado por un error imputable al servicio, la tasa deberá reintegrarse a quien corresponda.

3. Los giros telegráficos, cuyo pago no pueda efectuarse por causa de dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa cualquiera no imputable al destinatario, darán lugar al envío a la oficina de origen de un aviso de

servicio que indique la causa de la falta de pago.

La oficina de origen comprobará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio. En caso afirmativo, la rectificará inmediatamente con un aviso de servicio. En caso contrario, avisará al remitente que puede rectificar la irregularidad con un aviso de servicio tasado.

Los giros telegráficos cuya irregularidad no haya sido rectificadada en un plazo razonable por medio de un aviso de servicio, serán regularizados en la forma prescrita para los giros ordinarios.

4. Los giros telegráficos de los cuales solo se reciba la libranza confirmativa, pero no el telegrama, no deben pagarse a la sola presentación del primero de estos documentos. Ante todo procederá reclamar el telegrama por medio de un aviso de servicio telegráfico. Los avisos de emisión que no hayan llegado a la oficina destinataria por el primer correo después de la fecha del giro, se reclamarán por medio de una hoja de rectificaciones conforme o análoga al modelo G unido al Reglamento del Convenio.

Artículo 8.º

Giros extraviados, perdidos o inutilizados.

1. Los giros extraviados, perdidos o inutilizados podrán ser sustituidos a petición del remitente o del destinatario por autorizaciones de pago que facilitará la Administración de origen, después de haber comprobado, de acuerdo con la Administración de destino, que el giro no ha sido pagado, reintegrado ni reexpedido.

Las autorizaciones de pago no se someterán a ningún derecho. La duración de su validez será la misma que la de los giros.

2. Cuando un giro se haya extraviado, perdido o inutilizado y se pida simultáneamente el reintegro por el remitente y el pago por el destinatario, se expedirá la autorización a favor del primero.

3. Cuando se pida por el remitente el reintegro de un giro extraviado, perdido o inutilizado, éste deberá presentar el resguardo en apoyo de su petición. La oficina de origen concederá el reintegro, después de haberse asegurado de que la Administración de destino no ha pagado ni pagará el giro.

Cuando la Administración de destino conteste que un giro no ha llegado a su poder, la Administración de ori-

gen podrá entregar una autorización de pago, a reserva de que el giro no figure en ninguna de las cuentas mensuales formadas hasta la expiración del plazo de su validez. Sin embargo, si no se obtiene ninguna respuesta de la Administración de destino en el plazo previsto por el artículo 24 del Acuerdo, para el reintegro del importe de los giros indebidamente pagados y si la libranza no figura en ninguna de las cuentas mensuales recibidas, o la expiración de este plazo, la Administración de origen estará autorizada para prescindir de aquélla y proceder al reintegro de los fondos. Se notificará este reintegro por carta certificada a la Administración de destino y el giro, considerado desde este momento como definitivamente perdido, no será ya susceptible de ser incluido posteriormente en cuenta.

Artículo 9.º

Prórroga.

La prórroga a que se refiere el artículo 16 del acuerdo debe consignarse en el giro mismo.

Artículo 10.

Recogida.—Cambio de señas.

1. Las disposiciones de los artículos 41 y 42 del Reglamento del Convenio se aplicarán a las peticiones de recogida o de modificación de señas de un giro ordinario o telegráfico. Sin embargo, no se unirá facsímil del giro a la petición de recogida o de modificación de señas. La petición indicará siempre el número, la fecha de emisión y el importe de la libranza a que se refiera.

2. Si la modificación de señas de un giro ordinario o telegráfico ha sido pedida por vía telegráfica, la oficina destinataria esperará, para cumplimentarla, la llegada de la petición postal.

3. La oficina destinataria de un giro telegráfico deberá, además, estar en posesión del aviso de emisión antes de dar cumplimiento a una petición de modificación de señas.

Si se trata de una simple corrección de señas, prevista por el artículo 42 del Reglamento del Convenio, podrá procederse a la rectificación sin esperar la llegada del aviso de emisión.

4. Sin embargo, la Administración destinataria podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica de modificación de señas aun sin esperar la petición postal ni, en su caso, el aviso de emisión.

Artículo 11.

Reexpedición.

1. La oficina que reexpida un giro ordinario por vía postal tachará, si ha lugar, con un trazo de pluma, las indicaciones del importe del giro de manera que puedan reconocerse las inscripciones primitivas. La indicación que se encuentra bajo la mención "Somme versée" debe quedar intacta. Después de haber convertido el importe del giro en moneda del país del nuevo destino, según el tipo convenido para los giros que procedan del país reexpedidor, dicha oficina anotará con todas sus letras el importe que resulte de la conversión en un sitio adecuado del impreso de giro, y siempre que sea posible inmediatamente encima de la indicación primitiva de dicho importe expresado en todas sus letras. La nueva inscripción puesta sobre el giro se firmará por el funcionario de servicio. Este mismo procedimiento debe seguirse en caso de sucesivas reexpediciones.

Sin embargo, en caso de reexpedición al país del primer destino o al país de origen, la oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo o lo sustituirá por el importe que esté inscrito en las indicaciones de servicio en moneda del país de origen.

2. La reexpedición de un giro telegráfico por correo se efectuará en las mismas condiciones y sin que haya que esperar el aviso confirmativo.

El giro se enviará bajo sobre a la oficina del nuevo destino. Igualmente se procederá con el aviso confirmativo en cuanto llegue a la oficina reexpedidora.

3. En caso de reexpedición por telegrafo de un giro ordinario, la oficina reexpedidora formulará un giro telegráfico por la cantidad que resulte después de deducir la tasa del telegrama y el derecho postal. Este último se calculará sobre el importe del giro original, deducción hecha del importe de la tasa del telegrama.

La conversión en moneda del país del nuevo destino se efectuará como se indica en el párrafo 1 anterior.

El giro original será firmado por la oficina reexpedidora e incluido en cuenta como pagado, después de haber consignado en él la nota:

"Réexpédié le montant de ... à ... sous déduction de la taxe de ...".

El talón del giro original se unirá al aviso de emisión para su entrega al destinatario.

4. La reexpedición de un giro telegráfico se verificará en las condiciones

indicadas en el párrafo 3, y sin que haya que esperar el aviso confirmativo.

5. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 se aplicarán a los casos de reexpedición de los giros ordinarios o telegráficos procedentes de un país contratante a otro país contratante con el cual el país de origen no sostenga un cambio de giros o a un país no participante del Acuerdo. Igualmente se procederá en caso de reexpedición de los giros procedentes de un país no participante a un país firmante del Acuerdo.

6. Las peticiones de reexpedición serán registradas para su constancia por la primera oficina de destino, y si procede, por las oficinas de destino ulteriores. La oficina que verifique la reexpedición de un giro en las condiciones previstas anteriormente dará de ello conocimiento a la oficina emisora.

Artículo 12.

Giros sobrantes.

1. Antes de la devolución a la Administración de origen de los giros que no hayan podido ser pagados a los destinatarios por un motivo cualquiera, la oficina de destino los registrará para su constancia y los estampará el sello o aplicará la etiqueta cuyo uso prescribe el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento del Convenio para la correspondencia declarada sobrante.

Los telegramas-giros devueltos deben incluirse en un sobre, acompañados de los avisos de emisión relativos a los mismos.

Sin embargo, los giros reexpedidos en las condiciones previstas por los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 11, deberán remitirse a la Administración de origen por la Administración a la que estuvieran primitivamente dirigidos, a fin de que ésta pueda convertirlos en un nuevo "giro de oficio".

2. El reembolso a los remitentes de los giros no pagados se efectuará en cuanto la Administración de origen esté en posesión de estos giros, y si se trata de giros telegráficos, del aviso de emisión relativo a los mismos.

Artículo 13.

Reclamaciones.

1. Toda reclamación relativa a un giro ordinario o telegráfico se formulará en un impreso, conforme o análogo al modelo C, adjunto. La transmisión de este impreso se someterá a las reglas indicadas en el artículo 5.º, párrafo 3, en lo relativo a los avisos

de pago pedidos con posterioridad a la emisión.

2. Cuando la oficina destinataria pueda suministrar informes definitivos sobre la suerte de la libranza reclamada, devolverá el impreso consignando el resultado de sus investigaciones a la oficina en que se haya formulado la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de pago indebido, el impreso se tramitará a la Administración del país de origen por mediación de la Administración del país destinatario.

3. Toda Administración podrá exigir, por una notificación dirigida a la Oficina internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas ya sea a su Administración central ya sea a una oficina especialmente designada.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Artículo 14.

Cuentas mensuales.

1. Cada Administración formalizará a fin de cada mes, por cada una de las demás Administraciones, una cuenta mensual conforme al modelo D adjunto, y en la cual se resumirán, en lo posible, por orden cronológico y alfabético de nombres de oficinas de emisión, todos los giros pagados durante el mes anterior por sus propias oficinas y por cuenta de la Administración correspondiente.

Inscribirá igualmente en la cuenta el importe del derecho que le corresponda, en virtud del párrafo 1 del artículo 26 del Acuerdo, por los giros pagados en sus oficinas, así como en su caso el importe de los reembolsos y el de los intereses señalados en los artículos 25 y 28 de dicho Acuerdo.

2. La cuenta mensual será transmitida a la Administración deudora, lo más tarde, a fines del mes que sigue a aquel a que se refiere, acompañada de los giros postales y telegráficos pagados, y estos últimos acompañados, siempre que sea posible, de sus avisos de emisión.

Los avisos de emisión que llegaren a la Administración de destino después del envío de la cuenta en que figuren inscritos los giros telegráficos a que se refieren, serán enviados a la Administración de origen adjuntos a una de las cuentas siguientes.

3. A falta de giros pagados, se formalizará a la Administración correspondiente una cuenta mensual negativa.

Artículo 15.

Cuentas generales.

1. Inmediatamente después de recibirse las cuentas mensuales y sin esperar a que se haya precedido a su comprobación en detalle, será hecho el balance en una cuenta general formulada por la Administración acreedora, salvo acuerdo en contrario.

Las diferencias ulteriormente comprobadas se llevarán a la primera cuenta mensual que se formalice.

Se hará caso omiso de ellas cuando su importe total no exceda de 50 céntimos en cada cuenta.

2. La cuenta general deberá formalizarse en el plazo de dos meses después de la expiración del mes a que se refiera. Este plazo se ampliará hasta cuatro meses en las relaciones con los países situados fuera de Europa o de estos países entre sí.

Las Administraciones podrán entenderse con objeto de formalizar la cuenta general por trimestres, semestres o años.

Artículo 16.

Liquidación.—Anticipos.

1. Salvo acuerdo en contrario, la diferencia que constituya el saldo de la cuenta será liquidada por medio de letras pagaderas a la vista en el capital o en una plaza comercial del país acreedor, en moneda de este país y sin pérdida alguna para él, quedando a cargo de la Administración deudora los gastos del pago.

2. El pago deberá ser efectuado, lo más tarde, quince días después del recibo de la cuenta general cuya exactitud se reconozca. Este plazo será de un mes para los países de América del Sur.

3. Toda Administración que se encuentre en descubierto con respecto a otra por una suma superior a 30.000 francos oro tendrá el derecho a reclamar aun antes del cierre de la cuenta, un anticipo o saldo provisional hasta el límite de las tres cuartas partes de su crédito.

Deberá satisfacerse esta petición en el plazo de ocho días. En caso de falta de pago al vencimiento de este plazo, serán aplicables las prescripciones del artículo 28 del Acuerdo.

CAPITULO IV.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.—
IDIOMA

Artículo 17.

Comunicaciones y notificaciones.

1. Cada Administración, tres me-

ses antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberá comunicar o notificar a las demás Administraciones, por medio de la Oficina Internacional:

a) La lista de los países con los cuales cambie giros sobre la base del Acuerdo.

b) La lista de las oficinas que autorice para emitir y pagar giros o el aviso de que todas sus oficinas participen de este servicio.

c) En su caso, el aviso de su participación en el cambio de giros telegráficos.

d) El máximo que adopte para la emisión y pago de los giros.

e) La moneda en la cual deberá ser expresado el importe de los giros.

f) La tarifa que aplique.

g) La duración de los plazos, pasados los cuales su legislación atribuye definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no haya sido reclamado.

h) Un ejemplar del impreso de libranza que utilice.

i) La ortografía, en lengua oficial de su país, de los nombres de los números 1 a 1.000 que hayan de consignarse en los giros.

k) La lista de los países que no participen del Acuerdo y para los cuales pueda servir de intermediaria para el cambio de giros.

2. Toda modificación posterior deberá notificarse sin retraso y de la misma manera.

Queda entendido que las modificaciones relativas al tipo de conversión serán comunicadas sin demora a la Administración correspondiente.

Artículo 18.

Impresos.—Idioma.

Para la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 31 del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público:

Los impresos A (libranza) y C (reclamaciones).

Artículo 19.

DISPOSICIONES FINALES

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a giros postales.

Tendrá la misma duración este Acuerdo, a menos que no sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

(A continuación, las mismas firmas que figuran al final del Acuerdo.)

Este Acuerdo ha sido ratificado por Su Majestad el 22 de Agosto de 1925, y el oportuno instrumento depositado en Estocolmo el 21 de Septiembre de 1925.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO
MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Ratificados por España el Convenio y los Acuerdos firmados en el Congreso Postal Universal de Estocolmo el 28 de Agosto de 1924, procede, no obstante, determinar cuáles de dichos Convenio y Acuerdos deban ser puestos en ejecución por parte de España y, al propio tiempo, señalar las tarifas que, en aplicación de los mismos, hayan de regir en el servicio español.

Aunque debidamente autorizados para hacerlo, los Delegados españoles en el citado Congreso firmaron la adhesión de España, no solamente al Convenio, sino a todos los Acuerdos especiales, cuales son los de Valores declarados, Paquetes postales, Giro postal, Suscripciones a periódicos, Cobro de efectos y Transferencias postales, esta adhesión no implica en modo alguno la obligación por parte de nuestro país de ejecutar simultáneamente todos los mencionados servicios a partir de la fecha indicada, ya que en los citados Acuerdos se consigna la facultad otorgada a los países contratantes para señalar la fecha desde la cual resuelvan ejecutar los servicios respectivos.

En la actualidad la Administración española sólo efectúa los servicios a que se refieren los tres primeros Acuerdos, y aunque es indiscutible la importancia de los otros tres y notorios los grandes beneficios que al comercio y al público en general reportaría su implantación, estima el Gobierno de V. M. que las circunstancias presentes no son propicias, pues ello exigiría que, previamente, se dotase al organismo encargado de ejecutarlos de los cuantiosos elementos de personal y material, imprescindibles para que dichos servicios se realizaran en las condiciones de perfección en que son desempeñados por aquellos países que los tienen ya establecidos.

Por ello, el Gobierno de V. M. considera que, de momento, sólo deben ponerse en vigor el Convenio y los Acuerdos de Valores declarados. Pa-

quetes postales y Giro postal, esperando, para poner en vigor los restantes, a que pueda disponerse de los elementos necesarios.

El Convenio firmado en Estocolmo señala en su artículo 34 las tarifas que deben aplicarse a la correspondencia en general; pero el artículo II del Protocolo unido al mismo modifica, excepcionalmente, el precepto, autorizando a todos los países contratantes para rebajar hasta un 20 por 100, o aumentar hasta el 60 por 100, las mencionadas tarifas, teniendo en cuenta que la distinta situación económica de los países de la Unión no permite la fijación de una tarifa única para todos, aunque, naturalmente, se exija una determinada uniformidad y, sobre todo, la misma proporción entre todos los elementos que la constituyan.

En estas condiciones, y no siendo posible por ahora pensar en la rebaja general de las tarifas postales, y no siendo tampoco prudente su aumento, pues si se señalasen tarifas muy elevadas para un servicio tan necesario e importante como el de Correos se ocasionarían graves perjuicios al público, el Gobierno de V. M. es de opinión que debe subsistir la actual tarifa por estar comprendida, casi en su totalidad, dentro de los límites marcados por el Convenio de Estocolmo, modificándola, no obstante, con el aumento en cinco céntimos de los sucesivos portes de las cartas, a fin de que éstos guarden la debida proporcionalidad con los demás elementos de aquélla.

El Congreso de Estocolmo, después de laboriosas discusiones, creó e introdujo en el Convenio la facultad de que los países signatarios pudieran reducir en sus relaciones recíprocas la tarifa general de impresos en favor de los periódicos y publicaciones periódicas expedidos directamente por los editores. Esta reducción puede extenderse asimismo al libro en rústica o encuadernado, siempre que no se trate de anuncios o reclamos, y a las ediciones literarias o científicas que cambian entre sí las instituciones académicas.

El Gobierno de V. M., siguiendo la política de protección al libro y a la Prensa nacional, en su patriótica e importantísima misión de difundir nuestra cultura y nuestra lengua, considera que no cabe vacilar ante la concesión de esa ventaja económica que ha de redundar en prestigio del país y fructificar más adelante en el desarrollo de nuestras relaciones comerciales con el resto del mundo.

Ahora bien; como la facultad de re-

ducir la tarifa en un 50 por 100 la otorga el Convenio solamente a los países que acuerden adoptarla en sus relaciones recíprocas, no puede llevarse esta rebaja a la tarifa general, sino que procede autorizar a la Administración de Correos para que pueda aplicar esa tarifa reducida a medida que, a los efectos de la reciprocidad, vaya poniéndose de acuerdo con otras Administraciones.

El artículo 39, párrafo tercero del Convenio de Estocolmo autoriza a los países adheridos para percibir un derecho especial por la entrega de la correspondencia en la "Lista de Correos", condicionado por la legislación interior de cada país. Considerando que en nuestro servicio interior se percibe ya este derecho, el Gobierno de V. M. opina que, haciendo uso de dicha autorización, debe extenderse a la correspondencia extranjera que se entregue en "Lista de Correos" la misma percepción que se exige actualmente por la correspondencia del servicio interior.

En cuanto afecta a las cartas con valores declarados, no procede introducir modificación alguna en relación con el derecho de seguro, el cual debe continuar siendo, como ahora, de 30 céntimos por cada 300 pesetas o fracción de 300 pesetas.

Tampoco procede llevar a cabo ninguna modificación en lo que atañe a los derechos de aviso y reclamación de la correspondencia certificada, pues al no modificarse esencialmente la tarifa, como dichos derechos guardan relación con la misma, debe seguir en vigor la actual cuantía.

Por lo que se refiere al giro postal, el Acuerdo de Estocolmo ha modificado la tarifa, adoptando la percepción de un derecho fijo que no puede exceder de 30 céntimos por cada giro y, además, un derecho proporcional de 1/2 por 100 de la cantidad girada. Esta tarifa es semejante a la que se viene percibiendo en el servicio interior, según la cual, el derecho fijo es de 10 céntimos por cada giro. Sin embargo, como el derecho de 30 céntimos que figura en el Acuerdo no representa más que un límite, del cual no puede pasarse al fijar los precios de la tarifa, y teniendo presente que, si nuestro país adoptase tal derecho, la tarifa se encarecería de un modo exagerado en los pequeños giros, para los cuales precisamente se creó y subsiste el Giro postal, y considerando, además, que si se fijara el aludido derecho resultaría el triple del que se aplica en el servicio interior por el mismo concepto, estima el Gobierno de V. M. que, en uso de la autoriza-

ción discrecional de que se trata, debe señalarse el derecho fijo de 20 céntimos de peseta por cada giro, y que el derecho proporcional de 1/2 por 100 preceptuado se perciba redondeándole de cinco en cinco céntimos.

No se consigna la cuantía de los derechos de transporte y otros, aplicables a los paquetes postales del servicio internacional porque este servicio es objeto de un Convenio especial entre el Estado y las Compañías de ferrocarriles, que, convenientemente renovado, se publicará muy en breve.

En atención a todo lo expuesto, el infrascrito, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ponen en vigor a partir de 1.º de Noviembre de 1925 el Convenio, el Acuerdo para el cambio de cartas y cajas con valores declarados, el Acuerdo para el cambio de giros postales y el Acuerdo para el cambio de paquetes postales de la Unión Universal de Correos, firmados en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

Artículo 2.º A partir de la indicada fecha regirán las tarifas que se insertan más abajo, en sustitución de las que actualmente se aplican a la correspondencia destinada al extranjero, con excepción de la que es objeto de tarifas especiales en virtud de los Convenios particulares en vigor.

Artículo 3.º La tarifa aplicable a la correspondencia ordinaria y certificada será la siguiente: Cartas: primera fracción de 20 gramos, 40 céntimos de peseta; segundas fracciones 25 céntimos de peseta; tarjetas postales sencillas, 25 céntimos de peseta; dobles, 50 céntimos de peseta. Impresos: cada 50 gramos, 10 céntimos de peseta. Muestras: cada 50 gramos, 10 céntimos de peseta, con un mínimo de franqueo de 20 céntimos de peseta. Papeles de negocios: cada 50 gramos, 10 céntimos de peseta, con un mínimo de franqueo de 40 céntimos de peseta. Papeles especiales para ciegos: cada 1.000 gramos, cinco céntimos de peseta. Derecho de certificado: 40 céntimos de peseta por

objeto; aviso de recibo, 40 céntimos de peseta; reclamaciones y avisos de recibo solicitados posteriormente a la fecha de imposición, 80 céntimos de peseta por objeto, y peticiones de devolución y cambio de señas, 80 céntimos por objeto.

Artículo 4.º El derecho de seguro aplicable a las cartas con valores declarados será el siguiente: 30 céntimos de peseta por cada 300 francos o fracción de 300 francos.

Artículo 5.º La tarifa aplicable a los giros postales será la siguiente: un derecho fijo de 20 céntimos por giro y un derecho proporcional de 1/2 por 100 de la cantidad girada, redondeandola de 5 en 5 céntimos.

Artículo 6.º Por la entrega en la "Lista de Correos" de la correspondencia procedente del extranjero se percibirá un derecho de 5 céntimos por objeto, en las mismas condiciones en que se percibe actualmente por la correspondencia del servicio interior.

Artículo 7.º Se autoriza la reducción del 50 por 100 de la tarifa de impresos para los periódicos y publicaciones periódicas expedidos directamente por los editores; para los libros en rústica o encuadernados, siempre que no se trate de anuncios o reclamos, y para las ediciones literarias o científicas que se cambien entre instituciones académicas. Esta reducción se aplicará solamente a los envíos de las mencionadas clases, destinados a los países que recíprocamente hayan concedido la misma reducción a sus envíos destinados a España.

Artículo 8.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las medidas oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 50 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 20 de Marzo de 1915 y 1.º del de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. José Vignote, a don

Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Francisco Sánchez Olmo, a D. Crisanto Posada y Galván, Teniente fiscal de la misma Audiencia, propuesto en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Crisanto Posada, a D. Luis Piernaveja y Soto, Presidente de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría y ha sido propuesto en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Antonio

Bascón y Gómez Quintero, Magistrado de la Audiencia provincial de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Santa Cruz de Tenerife, vacante por promoción de D. Luis Piernaveja.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Miguel Otal y Fernández del Pino, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la provincial de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Bascón.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por jubilación de don Florentino Sacristán, a D. Julián San Juan y Cava, Teniente fiscal de la provincial de Cáceres, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado

de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por traslación de don Miguel Otal, a D. Manuel del Busto y Martínez, Magistrado de la provincial de Salamanca, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Cáceres, vacante por promoción de D. Julián Sanjuán, a D. Rafael de Balbín y Villaverde, Magistrado electo de la de Almería, propuesto en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Rafael de Balbín, a D. Eugenio Eizaguirre y Pozzi, Teniente fiscal de la de Sevilla.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eugenio Eizaguirre, a D. Salvador Alarcón y Horcas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de dicha capital, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría y ha sido propuesto en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por haber sido también promovido D. Manuel del Busto, a D. Joaquín Domingo Berástegui, Juez de primera instancia de Zamora, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Barcelona a D. Eugenio Carrera Bermúdez, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por la mayoría de la Sección de

Hacienda y Trabajo del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 328.500 pesetas a un concepto adicional del capítulo 5.º, artículo 4.º, "Casas baratas", del vigente presupuesto de gastos de la sección 9.º, "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria", con destino al pago de las subvenciones concedidas por el Real decreto de 19 de Febrero de 1924.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con Mis Decretos de 15 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 15.000 pesetas dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 10, "Ministerio de Hacienda", del capítulo 3.º, artículo 1.º, "Personal.—Delegaciones de Hacienda", concepto "Gastos de representación de los Delegados de Hacienda", al capítulo 2.º, artículo 2.º, "Administración Central.—Material.—Tribunal Económico-administrativo Central".

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Juan Bautista Capdequi Molina, Jefe de Administración de primera clase, Administrador de la Aduana de Cádiz; otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley Regu-

ladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Leonardo Gómez y Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Tarragona; otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso en turno de elección, a D. Carlos Giner y Argüelles, que actualmente desempeña el mismo cargo con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Fernando Barba Carrasco, actual segundo Jefe de la referida Aduana, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de la Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso en turno de antigüedad, a D. Evaristo Campistro y Torres, que actualmente desempeña el mismo cargo en la referida Aduana, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de San Sebastián, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso, en turno de elección, a D. Joaquín Sarrín Carlés, que actualmente desempeña el mismo cargo con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Gijón, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Benito Martín González, actual Jefe de Administración de la misma clase en la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración

de tercera clase, a D. Felipe Hernández Cabrera, actual Inspector de Muelles de la referida Aduana con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Antonio Salinas Ruano, actual Subinspector de Muelles de la referida Aduana con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso, en turno de antigüedad, a D. Eusebio Gómez Arregui, actual segundo Jefe de la de Almería con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso, en turno de elección, a D. Carlos Martínez Martorell, actual Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Ju-

nio de 1908, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para que, con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto, proceda a la enajenación, mediante subasta pública, de 800 barras de plata, con peso bruto de 49.772,985 kilogramos y fino de 17.110,720635 kilogramos, que existen en la Tesorería de dicha Fábrica, a consecuencia de la refundición de moneda ilegítima de cinco pesetas, mandada recoger por la referida ley de 29 de Julio de 1908.

El producto de la venta se ingresará en la Tesorería de la Fábrica, en concepto de "Operaciones del Tesoro", y la diferencia entre el importe de las barras y su valoración en cuentas se imputará a un capítulo adicional del presupuesto vigente, sección 11.ª, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En virtud de las vacantes ocurridas en el mes de Septiembre último se conceden los ascensos de Porteros que figuran en la siguiente relación, que empieza por Julián Urbano Baquerín y termina con Román Rodrigo Andrés, los cuales disfrutarán la antigüedad que en la misma se expresa.

2.º Seguirán en los mismos destinos que actualmente tienen y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el caso 4.º de la Real orden de 28 de Enero último (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios civiles, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Gobierno,

Relación de ascensos del mes de Septiembre que cita la Real orden de 21 de Octubre de 1925.

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO EN EL ESCALAFÓN DEFINITIVO	MINISTERIO EN QUE SIRVE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 22 DE FEBRERO 1924	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTEROS PRIMEROS, LOS SEGUNDOS					
Julián Urbano Baquerín.....	23	Gracia y Justicia.....	10 Septiembre 1925	Tercero	PRIMEROS
José Martínez Maynez	24	Gobernación (Telégrafos).....	28 Septiembre 1925	Primero	Melián Chisóstomo Rey, por fallecimiento. Agustín Barrera Gil, por jubilación.
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS					
Germán Pastor Ballester	41	Hacienda	10 Septiembre 1925	Tercero	SEGUNDOS
Ramón Sanmartín Gallego	42	Gobernación (Telégrafos).....	20 Septiembre 1925	Primero	Julián Urbano Baquerín, por ascenso. Lucas Pérez Jiménez, por fallecimiento. José Martínez Maynez, por ascenso.
Román Serrano Espeso	174	Instrucción pública.....	28 Septiembre 1925	Segundo	TERCEROS
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					
Joaquín Martínez González	58	Gobernación (Correos)	10 Septiembre 1925	Primero	Germán Pastor Ballester, por ascenso.
Juan Díez Sáez	213	Hacienda	15 Septiembre 1925	Segundo	Manuel Pozo Reguero, por fallecimiento, Ramón Sanmartín Gallego, por ascenso.
Juan José Cruz Martínez	59	Instrucción pública.....	20 Septiembre 1925	Tercero	Román Serrano Espeso, por ascenso.
Antonio Alayón Jordán	60	Fomento.....	28 Septiembre 1925	Primero	CUARTOS
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					
Ginés Ayala Sánchez	99	Gobernación (Telégrafos).....	6 Septiembre 1925	Primero	Lozenzo Andrés Susilla, por jubilación.
Eugenio Gómez Gómez	220	Instrucción pública.....	10 Septiembre 1925	Segundo	Joaquín Martínez González, por ascenso.
José García Moreno	100	Gobernación (Telégrafos).....	15 Septiembre 1925	Ter	Juan Díez Sáez, por ascenso.
Manuel Montfort Martínez	101	Gobernación (Telégrafos).....	23 Septiembre 1925	Primero	Antonio Alayón Jordán, por ascenso.
Román Rodrigo Andrés	221	Instrucción pública.....	1 Octubre 1925.....	Segundo	Valeriano Martín Martín, por fallecimiento.

NOTA La vacante de Portero 4.º producida por el ascenso del Portero 3.º, Juan José Cruz Martínez, en 20 de Septiembre de 1925, se cubrió con el reintegro del Portero 4.º, excedente, Carlo Martínez Rodríguez, por Real orden de 3 de Octubre del corriente (GACETA del 4). Madrid, 21 de Octubre de 1925.—P. D., Muslera.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REALES ORDENES

Imo. S.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al Portero segundo, cesante, Francisco de Paula Verdú Tormo, procedente de Gobernación, destinándole a prestar sus servicios en el Catastro de la Riqueza Rústica de Córdoba, con sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, significándole que el único dato que existe de este Portero en su expediente personal es el de que en el año de 1923 desempeñaba el cargo de Conserje de Telégrafos en Jaén, dato éste que bien pudiera servir para que, haciendo V. I. las gestiones oportunas, diese por resultado el que el referido Portero tuviese noticia de este nombramiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señores Subjefe del Catastro de la Riqueza rústica y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Imo. Sr.: Vacante una plaza de Portero tercero en la Delegación de Hacienda en Valencia, por jubilación de Juan Soler, que la desempeñaba.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirle con el sueldo de pesetas 3.000 anuales, por traslación a su instancia, a Santiago Ordina Bañaler, que lo es del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día

29 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya, D. Narciso Pérez Gómez, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1925.

P. D.
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Visto el expediente de elección de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Ayamonte (Huelva):

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Huelva, de conformidad con lo que determina el artículo 18 del Real decreto de 15 de Marzo de 1923, eleva a la Superioridad la elección de Habilitado de los Maestros de Ayamonte, informando que se apruebe el acta de votación y sea nombrado Habilitado D. José Díaz de la Cortina, y sustituto del mismo D. Alejandro Díaz de la Cortina:

Resultando que habiéndolo sido suspendida la elección convocada para el 29 de Marzo, por no haberse presentado los señores Vocales de la Junta local de Primera enseñanza de dicha localidad, aquella tuvo lugar, en segunda convocatoria, el día 19 de Abril, y que examinada la copia del acta que se acompaña, como resumen total del escrutinio, resultó designado para Habilitado de los Maestros del partido de Ayamonte D. José Díaz de la Cortina Hernández, por veinte votos, y para sustituto D. Alejandro Díaz de la Cortina, por igual número; y que D. Manuel Puntas Vela obtuvo para dicho cargo diez y seis e igual número para sustituto D. Manuel Villalba:

Resultando que figura en este expediente una certificación de la Secretaría de la Junta local de Isla Cristina, fecha 18 de Abril, en la que se hace constar que el 11 cesó en el cargo de Maestro interino D. Manuel Valencia,

posesionándose el propietario, D. Avelino Barrera, y que con fecha 14 se posesionó D. José Santana y cesó el interino D. Francisco Garrido, y que los Sres. Barrera y Santana votan por el Sr. Díaz de la Cortina, según oficios que aparecen escritos a máquina; pero con las fechas puestas en tinta, y no por la misma mano; no estimando la Junta dichos votos por no figurar en la relación de la Sección Administrativa:

Resultando que se acompañan dos oficios suscritos por el Maestro D. Juan González Vázquez, presentados por el Sr. Díaz de la Cortina votando a su favor, y el otro presentado por el señor Puntas, a favor el voto de éste; no pudiendo computarlos la Junta por no poder comprobar la prioridad de la fecha, que, al parecer, está enmendada:

Resultando que se acompañan dos oficios: uno de doña Mercedes Mayo, éste con fecha borrosa, votando a favor del Sr. Cortina, y el otro de doña Mercedes Aguilár, escrito a máquina, votando por aquél y con letras distintas la fecha y el pueblo, computó el voto de la señora Mayo la Junta por figurar en la relación de la Sección, y desestimó el de la señora Aguilár por no figurar en la misma relación:

Resultando que se acompañan cuatro oficios de D. José M.º González, doña Aurelia González, doña María Muñoz y doña Margarita González, escritos a máquina; pero la fecha y el pueblo escritos a pluma, de distinta letra, fechas los dos primeros de 19 de Abril y los otros dos de 29 de Marzo, votando a favor del Sr. Díaz de la Cortina, la Junta computó a su favor; y también figuran cuatro oficios de doña Dolores Saá, doña Isabel Ortega, doña Mercedes Mayo y doña Aurelia González, a favor del Sr. Puntas, fecha 26 de Marzo, escritos en letra e impresos; la Junta no hizo la computación de éstos por contener fecha posterior los de las señoras Mayo y Saá, que votan a favor del Sr. Cortina, anulando expresamente el que antes habían emitido a favor del Sr. Puntas:

Considerando que parece deducirse de lo anteriormente relatado aietas irregularidades que se han cometido en la elección de Habilitado de los Maestros de Ayamonte, que se han extendido por Maestros autorizaciones de voto a favor de los dos candidatos, anulando unas a otras con oficios de fechas distintas y distinta letra y alguno de ellos borrosa e ilegible, y en que hay Maestros que han tomado

parte en la votación con posterioridad a su traslado de Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien declarar nula la elección celebrada para la designación de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Ayamonte (Huelva), disponiendo se proceda a una nueva convocatoria para la designación de referencia, y con la advertencia a la Junta local correspondiente de que se tomen las precauciones necesarias para la mayor pureza del sufragio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Desierto el concurso de traslado anunciado en la GACETA DE MADRID de 14 de Septiembre último para proveer la plaza de Profesor especial de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Lérida, y teniendo en cuenta lo que se dispone en la regla quinta de la Real orden de 22 de Junio de 1918, modificada por la de 3 de Octubre de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Declarar amortizada la referida plaza; y

2.º Que del desempeño de las clases correspondientes a la citada enseñanza se encargue el Profesor de la misma asignatura del Instituto nacional de segunda enseñanza de Lérida, quien percibirá por dicho servicio la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo a la dotación de la plaza amortizada, quedando en beneficio del Estado las otras 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar a D. Apolinar Fernández de Landa y Asurmendi Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, con la gratificación anual de 1.500 pesetas que actualmente percibe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de D. Apolinar Fernández de Landa y Asurmendi.

Auxiliar en propiedad de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Alava, por Real orden de 18 de Noviembre de 1922, en virtud de lo dispuesto en la de 18 de Mayo de dicho año.

Por Real orden de 1.º de Octubre de 1924 quedó en situación de excedencia forzosa, por haber sido suprimida la referida Escuela Normal.

Por Real orden de 13 de Junio último fué nombrado Auxiliar de la Sección mencionada de la Normal de Maestros de Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en el apartado 5.º de la Real orden de 1.º de Octubre de 1924 antes citada.

Está en posesión del título de Maestro de Primera enseñanza superior.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de dicha Sección de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada uno de los concurrentes; y

3.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Inaugurado ya el nuevo curso académico y en vigor, por tanto, las becas que por Reales órdenes de 1.º de Abril de 1923 (GACETA DE MADRID del 27) y 30 de Junio de 1924 (Boletín Oficial de 15 de Julio), confirmadas por la de 14 de Octubre del mismo año, se concedieron, con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente entonces (consignación reproductiva en la ley Económica que hoy rige), a los alumnos de enseñanza oficial que en dichas disposiciones se especifican para cursar estudios en los Centros que también se mencionan; y

Resultando que por Real orden de 30 de Diciembre próximo pasado se dispuso el cese del becario D. Francisco Martín Egido, y por la de 28 de Abril último el de doña Mercedes Bisueño Sánchez:

Resultando que penden de expedientes que se están tramitando las concedidas a los becarios D. Juan Lagostera Roqué, de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, y doña Inocencia Liarte, de la de Maestras de Zaragoza:

Resultando que por Real orden del 5 del corriente ha sido prorrogada la beca que disfrutaba el alumno oficial de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central D. Esteban Herrero García, para cursar los estudios del Doctorado en dicha Facultad, Sección de Filosofía:

Considerando que se trata de un servicio permanente y que, en cumplimiento de la regla sexta de la Real orden de 30 de Septiembre de 1922, con sujeción a la cual se concedieron las becas, una vez otorgadas éstas, los respectivos beneficiarios continuarán en su disfrute hasta que termine el curso natural y legal de sus estudios, siempre que éstos no se interrumpian ni un solo año y ellos sigan reuniendo las tres condiciones que para optar a dicha gracia se les exigió, o sea: falta de recursos económicos para sufragar los gastos académicos, sobresaliente aplicación y buena conducta,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, se ha servido disponer:

1.º Que continúen en vigor las becas concedidas por Reales órdenes de

1.º de Abril de 1923 y 30 de Junio de 1924, confirmadas por la de 14 de Octubre del mismo año, a los alumnos oficiales de los diversos Centros de enseñanza, cuya relación, que a continuación se publica, expresa los Centros de que se trata, o sea, donde los alumnos siguen sus estudios, y las fechas en que se otorgaron dichos beneficios.

Becas para alumnos que fueron de Escuelas nacionales.

Alava.—D. Emilio Castrillón Igarza, 21 de Noviembre de 1922, Instituto nacional de segunda enseñanza de Vitoria.

Alicante.—Doña Asunción Juan Molina, 29 de Noviembre de 1922, Escuela Normal de Maestras.

Almería.—Doña Elena Lázaro Sánchez, 19 de Noviembre de 1922, Instituto nacional de segunda enseñanza.

Badajoz.—D. Avelino Casals Valero, 29 de Noviembre de 1922, Instituto nacional de segunda enseñanza.

Baleares.—D. Daniel Agustín Palmer, 30 de Noviembre de 1922, Escuela de Comercio de Palma de Mallorca.

Barcelona.—Doña María Ramón Ferrer, 5 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Burgos.—Doña Aurea Cordero García, 13 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Cáceres.—D. Victoriano Carrasco Lorenzo, 30 de Noviembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Cádiz.—D. Diego Villagrán Galán, 5 de Diciembre de 1922, Instituto de Jerez de la Frontera.

Canarias.—D. Agustín José Benítez Lorenzo, 30 de Diciembre de 1922, Instituto de La Laguna.

Castellón.—D. Manuel Sabater Gil, 19 de Diciembre de 1922, Escuela Normal de Maestros de Valencia.

Ciudad Real.—D. José Poveda Murcia, 30 de Noviembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Córdoba.—Doña Concepción Hurtado de Mendoza, 19 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Coruña.—D. Jesús Sánchez Cuadrado, 29 de Noviembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Cuenca.—Doña Julia Ruiz Malo, 18 de Enero de 1923, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Gerona.—Doña Rosa Grimal Aguiar, 30 de Noviembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Granada.—D. Joaquín Rivero Vilches, 5 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Guipúzcoa.—D. Angel Arriba Costa, 8 de Enero de 1923, Instituto de San Sebastián.

Huelva.—D. Manuel Victoriano Aguilera Cabeza, 5 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Huesca.—D. Eugenio Bescós Ramón, 23 de Noviembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Jaén.—Doña María Pérez Bellón, 6 de Febrero de 1923, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

León.—D. Serapio Pajares García, 5 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Lérida.—D. Miguel Orós Llobregat, 5 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Logroño.—D. Félix Ruiz Calvo, 23 de Marzo de 1923, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Málaga.—Doña Victoria de la Cruz García, 7 de Febrero de 1923, Escuela Normal de Maestras.

Madrid.—D. Julián García González, 5 de Diciembre de 1922, Instituto del Cardenal Cisneros.

Murcia.—D. Pedro Vicente García, 9 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Navarra.—Doña Adela Laroqui Blasco, 5 de Enero de 1923, Escuela de Comercio de Zaragoza.

Orense.—Doña Blasinda Rodríguez Garrido, 21 de Diciembre de 1922, Escuela Normal de Maestras.

Salamanca.—D. Angel Caño López, 21 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Santander.—D. Daniel Fernández Rodríguez, 21 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Tarragona.—D. Juan José Arnau Soria, 18 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Vizcaya.—D. Domingo Parra Sola, 12 de Enero de 1923, Instituto de Bilbao.

Zamora.—D. Francisco Ratón Miguel, 6 de Febrero de 1925, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Zaragoza.—D. Pascual Ruiz Ladrón de Guevara, 9 de Noviembre de 1922, Escuela de Comercio.

Becas para alumnos de los Centros de Segunda enseñanza y enseñanzas especiales.

Alicante.—D. José Montes Piqueras, 30 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza; trasladado al de Barcelona.

Baleares.—Doña Margarita Salvá

Janer, 11 de Noviembre de 1924, Escuela Normal de Maestras.

Barcelona.—D. Antonio Cusó García, 21 de Diciembre de 1922, Escuela de Altos Estudios Mercantiles.

Cáceres.—D. Juan Baños González, 30 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Cádiz.—Doña María del Carmen Solís Rodríguez, 21 de Diciembre de 1922, Escuela Normal de Maestras.

Ciudad Real.—D. Ismael Sánchez-Herrera Chacón, 19 de Diciembre de 1922, Escuela Normal de Maestros.

Cuenca.—D. Francisco Chats Cifuentes, 19 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Huelva.—D. Rogelio Rodrigo Gil, 30 de Junio de 1924, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Jaén.—D. Antonio Márquez Torres, 21 de Diciembre de 1922, Escuela Industrial de Linares.

Lérida.—D. Fernando Sancho Colás, 30 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Logroño.—D. Bernardino Tabernero García, 21 de Diciembre de 1922, Escuela Industrial de Artes y Oficios.

Madrid.—D. Rodolfo Mendoza Hernández, 29 de Diciembre de 1922, Escuela Central de Altos Estudios Mercantiles.

Málaga.—D. Aurelio Valenzuela Moreno, 26 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Murcia.—D. José Arias Grahit, 18 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Orense.—D. Emilio Santamaría Villarino, 21 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Oviedo.—D. Luis José González Campón, 21 de Diciembre de 1922, Escuela de Comercio de Gijón.

Salamanca.—D. Julián Cejuela Matas, 21 de Diciembre de 1922, Escuela Industrial de Béjar.

Santander.—D. Mariano Calleja López, 30 de Diciembre de 1922, Escuela Industrial.

Segovia.—Doña María del Carmen Ruiz Gutiérrez, 20 de Diciembre de 1922, Escuela Normal de Maestras.

Sevilla.—Doña Mercedes Ortega de la Cruz, 21 de Diciembre de 1922, Escuela Normal de Maestras.

Valladolid.—Doña Josefa Montero y Montero, 21 de Diciembre de 1922, Escuela Normal de Maestras.

Vizcaya.—D. Pedro Bilbao Eucera,

30 de Diciembre de 1922, Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Zaragoza.—D. Manuel Rozas Herre-
ro, 30 de Diciembre de 1922, Escuela
Normal de Maestros.

*Becas para alumnos de Arquitectura,
Pintura y Música.*

Valencia.—D. Alejandro Aleixandre
Alcober, 18 de Diciembre de 1922, Es-
cuela Superior de Bellas Artes.

Valencia.—D. Enrique Belenguier Es-
teá, 12 de Febrero de 1922, Conser-
vatorio de Música y Declamación.

*Becas para alumnos de estudios uni-
versitarios.*

Barcelona.—D. Ramiro Sánchez
Crespo, 20 de Diciembre de 1922.

Canarias.—D. Nicolás Estóvanez Ló-
pez, 30 de Diciembre de 1922.

Granada.—D. Francisco Oriol Cata-
na, 16 de Diciembre de 1922.

Madrid.—D. Esteban Herrero García,
8 de Febrero de 1923.

Murcia.—D. José Martínez Abarca
Díaz, 23 de Noviembre de 1922.

Oviedo.—D. Bernardo Díaz Alvarez,
23 de Noviembre de 1922.

Salamanca.—D. Pablo Casaseca
Yambrina, 23 de Noviembre de 1922,
trasladado a la Universidad de Zara-
goza.

Santiago.—D. Juan Mariñas Santaló,
6 de Febrero de 1923.

Sevilla.—D. José Luis Martínez Ro-
vira, 7 de Febrero de 1923.

Valencia.—D. Antonio Frigols To-
rres, 10 de Febrero de 1923.

Valladolid.—D. Francisco José Gó-
mez Gutiérrez, 23 de Noviembre
de 1922.

Zaragoza.—D. José Colio Gutiérrez,
18 de Diciembre de 1922.

2.º Que la cuantía de cada una de
estas becas seguirá siendo de 150 pe-
setas mensuales, desde Octubre a Ju-
nio, ambos inclusive, que se abonarán
con cargo a la consignación especial
del capítulo 3.º, artículo 4.º, concep-
to 1.º del vigente presupuesto de gas-
tos de este Departamento.

3.º Que a la primera nómina de
haberres que los respectivos Habilita-
dos cursen a la Sección de Contabili-
dad de este Ministerio, o sea la del
presente mes, acompañen, a más de los
documentos exigidos por el aparta-
do B) de la Real orden de 1.º de Abril
de 1923, certificaciones acreditativas
de la falta de recursos en la familia
del becario y de la sobresaliente
aplicación y buena conducta de
éste, expedidas en la forma de-

terminada en la regla cuarta de la
mencionada Real orden de 30 de Sep-
tiembre de 1922, bastando en las suce-
sivas la justificación de los dos últi-
mos extremos. Para la designación
previa de Habilitado, los becarios se
atendrán a la disposición 4.ª de la
Real orden de 10 de Julio último (GA-
CETA DE MADRID del 16).

4.º Que la partida tradicional de
14.500 pesetas, contenida en la con-
signación de 150.000 del capítulo, ar-
tículo y concepto del Presupuesto, de
que se deja hecho mérito, y que se
destina a que las Universidades del
Reino concedan las becas y los pre-
mios a que se refieren las Instruc-
ciones aprobadas por Real orden de
15 de Agosto de 1877, continúen en
igual forma y se dedique al mismo
objeto que hasta el presente; y

5.º Que la inserción de esta Real
orden en la GACETA DE MADRID y en
el *Boletín Oficial* del Ministerio sir-
va de notificación a los alumnos be-
carios, a los Jefes de los Centros en
que aquéllos realizan sus estudios y
al Habilitado único designado en ca-
da localidad, con arreglo a las pres-
cripciones de la citada Real orden de
10 de Julio último; a cuyo efecto los
alumnos reclamarán del Centro donde
cursen sus estudios el certificado de
conducta y aplicación que servirá de
base al Habilitado para la formación
de la nómina correspondiente, la cual
autorizará el Jefe académico de su-
perior categoría en la capital donde
las enseñanzas radiquen.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos. Dios guar-
de a V. I. muchos años. Madrid, 15
de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obli-
gaciones de este Ministerio.

Vista la Real orden de la Presiden-
cia del Directorio Militar, de 14 de
Julio último, inserta en la GACETA DE
MADRID del 16, dirigida a este Depar-
tamento, y relativa a las becas de que
disfrutan 25 estudiantes hispano-
americanos que cursan en nuestros
Centros de enseñanza; y

Resultando que por el artículo 2.º
del Real decreto de 21 de Enero de
1921, que estableció aquellas becas,
haciendo efectiva la consignación in-
cluida por primera vez en el Presu-
puesto de gastos que acababa de im-
plantarse entonces, se dispuso que
dichas 25 becas se concedieran exclu-
sivamente a los alumnos oficiales de

las aludidas Repúblicas que siguie-
ran en España estudios universita-
rios y superiores:

Resultando que para esclarecer este
punto se determinó por el Real de-
creto de 10 de Noviembre del mismo
año que dicho artículo 2.º se enten-
diera redactado en el sentido de que
las mencionadas becas se otorgarían a
alumnos matriculados que cursen los
estudios universitarios y superiores
en Centros de carácter oficial:

Resultando que para velar todavía
más por la puntual observancia de
estas prevenciones agregó el artícu-
lo 9.º del primero de los citados de-
cretos que el derecho a la beca se
perdería por interrupción no justifi-
cada de estudios durante un curso,
fallas graves a juicio del Claustro o
tercera reprobación en cualquier asig-
natura:

Resultando que en cumplimiento de
dichas disposiciones, se mandó por la
citada Real orden del Directorio Mi-
litar y su apartado 3.º que la conce-
sión de esta gracia sólo puede apro-
vechar a los alumnos que, siguiendo
sus estudios por enseñanza oficial, se
sometan al régimen académico del
respectivo establecimiento docente,
sin que en ningún caso (salva la am-
pliación que autoriza el artículo 10
del Real decreto de 21 de Enero de
1921) pueda durar la beca más cur-
sos de los que comprenda el plan de
estudios de la Facultad, carrera o
profesión elegida por el becario.

Considerando que como todas es-
tas disposiciones tienden a la ma-
yor eficacia del laudable propósito
que sugirió la iniciativa de estas
becas, ahora, con motivo de la inau-
guración del curso académico, es
llegada la oportunidad de darles
exacto cumplimiento

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-
vido disponer:

1.º Que a la nómina de haberres
de los alumnos hispano-americanos
que ha de elevarse este mes a la
aprobación de esa Ordenación de
Pagos del digno cargo de V. I., el
Habilitado acompañe certificación
académica visada por el Jefe del
Centro y acreditativa:

a) De los estudios seguidos has-
ta ahora por el becario de que se
trate, con expresión de las califica-
ciones obtenidas en cada curso;

b) De si se halla matriculado
por enseñanza oficial, y

c) De que cursa las asignaturas
o materias que correspondan a este
año según el respectivo plan de es-
tudios vigente; y

2.º Que la publicación de esta

Real orden en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio sirva de notificación personal a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros de enseñanza en que aquéllos cursan sus estudios y al Habilitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por la Presidencia del Directorio Militar se ha dictado la siguiente Real orden, comunicada a esta Subsecretaría:

"Excmo. Sr.: Visto su escrito de 23 de Septiembre próximo pasado, con el que remite a esta Presidencia, para su resolución, el expediente instruido con motivo de varias peticiones promovidas sobre la provisión de la cátedra de Otorinolaringología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central:

Considerando el informe que en el mismo emite V. E.:

Considerando que, no obstante los relevantes méritos y circunstancias que concurren en el Catedrático de Higiene, Doctor D. Rafael Forn, especialista de notoria reputación en Otorinolaringología, no es posible acordar la acumulación propuesta por la Facultad de Medicina de la Universidad Central, por oponerse a ello las disposiciones vigentes, como tampoco fué posible acceder a lo solicitado por gran número de Profesores de la expresada Facultad y Académicos de la Real de Medicina, en réplica de que el eminente Otorinolaringólogo D. Antonio García Tapia fuese designado Catedrático de la expresada asignatura.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 5 de Enero de 1924 y Real decreto de 30 de Abril de 1925, sea provista la cátedra de Otorinolaringología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central por oposición libre entre Doctores, turno a que dicha vacante corresponde.

De Real orden comunicada por el señor Presidente del Directorio Militar lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de

Octubre de 1925.—El General ponente, Navarro."

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 7 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, se anuncie para su provisión en propiedad a oposición libre entre Doctores, turno legal a que corresponde.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Anunciada por Real orden de esta fecha la convocatoria a oposiciones, en turno libre, para la provisión en propiedad de la Cátedra de Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación en la GACETA de aquella convocatoria, las Facultades de Medicina de las Universidades del Reino habrán de formular y elevar a este Ministerio las respectivas propuestas a que hace referencia el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se anulen los ascensos con-

cedidos a los Maestros sustituidos señores Jiménez Nebot, número 97 rectificado del primer escalafón, y López Gómez, número 1.154 del segundo, así como el otorgado al fallecido Sr. Vázquez, 1.145 del de derechos limitados, y los de las Maestras sustituidas señora Muñoz de la Peña, número 1.180, y Sra. Oliva, número 1.187 de plenos derechos.

2.º Que, a consecuencia de las anulaciones expresadas en el número anterior, se rectifique la Real orden de 14 de Septiembre último (GACETA del 16) en la forma siguiente:

A) Que asciendan al sueldo de 8.000 pesetas el Sr. Zabala, número 98 (Real orden de 31 de Octubre de 1924), en la vacante del Sr. Cuartero, número 21, con antigüedad para todos los efectos legales de 27 de Agosto de 1925, y el Sr. Guinard Pérez, número 99, en la vacante del Sr. Gómez Rodríguez, número 8, con efectos desde 1.º de Septiembre de 1925.

B) Que asciendan al sueldo de 5.000 pesetas las siguientes Maestras del primer escalafón:

Señora Balanzá, número 1.181, en la resulta de la señora Fernández, número 573, con efectos de 1.º de Agosto de 1925; señora Alcaraz, número 1.183, en la de la señora Gómez, número 575, con efectos de 6 de Agosto de 1925

Señora Crespo, número 1.186, en la de la señora Pagés, número 576, con efectos de 7 de Agosto de 1925.

Señora Molina, número 1.189, en la de la señora Martín, número 577, con efectos de 28 de Agosto de 1925.

Señora Moreno, número 1.199, en la de la señora Loano, número 1.006, con efectos de 1.º de Septiembre de 1925.

C) Que asciendan al sueldo de 2.500 pesetas los siguientes Maestros del segundo escalafón:

Señor Gerreiro, número 1.146, en la vacante del Sr. Lois, número 1.143, con efectos de 1.º de Agosto de 1925.

Señor Ancillo, número 1.148, en la del Sr. Roca, número 421, con efectos de 5 de Agosto de 1925.

Señor Díez, número 1.149, en la del Sr. Bardón, número 386, con efectos de 6 de Agosto de 1925.

Señor Buesa, número 1.150, en la del Sr. López, número 348, con efectos de 6 de Agosto de 1925.

Señor Rodríguez, número 1.151, en la del Sr. Domínguez, número 42, con efectos de 10 de Agosto de 1925.

Señor Donisa, número 1.153, en la del Sr. Boente, número 43, con efectos de 10 de Agosto de 1925.

Señor Báuena, número 1.115, en la del Sr. Feixa, número 791, con efectos de 20 de Agosto de 1925.

Señor Báuena, número 1.155, en la

del Sr. Rojo, número 253, con efectos de 23 de Agosto de 1925.

Señor Aixa, número 1.157, en la del Sr. Santidrián, número 397, con efectos de 25 de Agosto de 1925.

Señor Cardona, número 1.158, en la del Sr. Piadeveya, número 217, con efectos de 1.º de Septiembre de 1925.

3.º Que asciendan a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

1-9-25.—Vacante por anulación del ascenso del Maestro sustituido señor Alvarez, número 2.084; a 4.000 pesetas, Sr. Cid, 2.086.

4-9-25.—Vacante del Sr. Barrios, número 1.248; a 5.000 pesetas, señor Guerra, 1.287; resultas: a 4.000, señor Cordillo, 2.087; a 3.500, Sr. García, 3.389.

7-9-25.—Vacante del Sr. Gómez, número 445; a 6.000 pesetas, Sr. Sangrador, 621; resultas: a 5.000, señor Melián, 1.288; a 4.000, Sr. Martínez, 2.088; a 3.500, Sr. Mondragón, 3.390.

Vacante del Sr. Velasco, número 927; a 5.000 pesetas, Sr. Gilleros, 1.289; resultas: a 4.000, Sr. Gil, 2.689; a 3.500, Sr. Calabuig, 3.391.

10-9-25.—Vacante del Sr. Gallego, número 1.917; a 5.000 pesetas, señor Núñez, 1.290; resultas: a 4.000, señor García, 2.090; a 3.500, Sr. García Candel, 3.392.

Vacante del Sr. Puerta, número 2.537; a 3.500 pesetas, Sr. Rosa, 3.393.

15-9-25.—Vacante del Sr. García, número 2.815; a 3.500 pesetas, señor Goig, 3.394.

17-9-25.—Vacante del Sr. Puigvert, número 1.549; a 4.000 pesetas, señor Pastor, 2.091; resultas: a 3.500, señor Martí, 3.395.

18-9-25.—Vacante del Sr. Lamadrid, número 431; a 6.000 pesetas, señor Alonso, 622; resultas: a 5.000, Sr. Santos, 292; a 4.000, Sr. Urbano Vázquez, 2.092; a 3.500, Sr. Mercader, 3.396.

29-9-25.—Vacante del Sr. Ballarín, número 2.955; a 3.500 pesetas, señor Server, 3.397.

30-9-25.—Vacante del Sr. Valladares, número 922; a 5.000 pesetas, señor Marco, 1.293; resultas: a 4.000, Sr. García, 2.093; a 3.500, Sr. Montfort, 3.398.

1-10-25.—Vacante del Sr. Fernández, número 773; a 5.000 pesetas, señor Juste, 1.293; resultas: a 4.000, señor Lema, 2.094; a 3.500, Sr. Moysa, 3.399.

Maestras.

1-9-25.—Vacante de la señora Lo-

ra, número 1.247; a 4.000 pesetas, señora Fernández, 2.022; resultas: a 3.500, señora Caño, 3.298.

2-9-25.—Vacante de la señora Guilleamón, número 497; a 5.000 pesetas, señora Ruiz, 1.192; resultas: a 4.000, señora Laruelo, 2.023; a 3.500, señora Puertas, 3.299.

6-9-25.—Vacante de la señora Sánchez, número 2.043; a 3.500 pesetas, señora Revilla, 3.300.

8-9-25.—Vacante de la señora Martínez, número 123; a 7.000 pesetas, señora Sagreda, 249 (Real orden de 31 de Octubre de 1924); resultas: a 6.000, señora Barrilaro, 578; a 5.000, señora Pérez, 1.194; a 4.000, señora González, 2.024; a 3.500, señora Llorach, número 3.301.

11-9-25.—Vacante de la señora Traba, número 665; a 5.000 pesetas, señora Ghocarro, 1.195; resultas: a 4.000, señora Fernández, 2.025; a 3.500, señora Hernández, 3.302.

12-9-25.—Vacante de la señora Balaguero, número 2.136; a 3.500 pesetas, señora López, 3.303.

26-9-25.—Vacante de la señora Santiuste, número 413; a 6.000 pesetas, señora Crespo, 579; resultas: a 5.000, señora Rodríguez, 1.198, a 4.000; señora Lepe, 2.026; a 3.500, señora González, 3.304; vacante de la señora Pol, 2.962; a 3.500, señora Penalba, número 3.305.

27-9-25.—Vacante de la señora Amorós, número 2.824; a 3.500 pesetas, señora Castro, 3.306.

1-10-25.—Vacante de la señora Moral, número 634; a 5.000 pesetas, señora Pazo, 1.202; a 4.000, señora Rubio, 2.027; a 3.500, señora Ruiz, 3.307; vacante de la señora Fernández, 2.106; a 3.500, señora Antón, 3.308; vacante de la señora Tormo, 3.183; a 3.500, señora Enríquez, 3.309.

4.º Que asciendan al sueldo de pesetas 2.500, con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón:

Maestros.

2-9-25.—Vacante del Sr. Pastor, número 304, Sr. Gutiérrez, 1.159.

3-9-25.—Vacante del señor Rodríguez, número 739, Sr. Martín, 1.160.

5-9-25.—Vacante del Sr. Rubio, número 135, Sr. Maté, 1.161.

7-9-25.—Vacante del Sr. Martín, número 182, Sr. Ventín, 1.162.

16-9-25.—Vacante del Sr. Gil, número 1.079, Sr. Duque, 1.165; vacante del Sr. Rodríguez, 284, Sr. García, 1.166.

23-9-25.—Vacante del Sr. Barbero, número 161, Sr. Garoz, 1.167.

1-10-25.—Vacante del Sr. Gau, número 202, Sr. Coello, 1.168.

Maestras.

6-9-25.—Vacante de la señora García, número 295, señora Lecumberri, 1.023.

7-9-25.—Vacante de la señora Vázquez, número 635, señora Toledo, número 1.024.

8-9-25.—Vacante de la señora López, número 360, señora Ibáñez, 1.026.

9-9-25.—Vacante de la señora Pleteiro, número 752, señora Garrido, 1.027.

10-9-25.—Vacante de la señora Ceide, número 155, señora Horcandó, 1.028.

20-9-25.—Vacante de la señora González, número 50, señora Uribe, número 1.030.

23-9-25.—Vacante de la señora Llunas, número 264, señora Felipe, número 1.031.

5.º Que cubra sueldo de 3.000 pesetas con efectos económicos desde 1.º de Septiembre último, fecha de su reingreso, doña Modesta Martínez Vizurano, a la cual se le concedió plenitud de derechos por Real orden de 30 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por D. Francisco Camacho Benito, Maestro de El Arco (Salamanca), contra la propuesta provisional por cuarto turno de D. José Siles Martínez, para la Escuela de barrio de la Estación de Vilches (Jaén):

Resultando que en 6 de Agosto tuvo entrada en este Ministerio una reclamación del Sr. Camacho, la cual fué devuelta a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca, por haber informado dicha Sección que el interesado había solicitado la Escuela que reclamaba en Enero del año en curso y en mérito a que la vacante pertenecía al segundo semestre del año 1924.

Resultando que en 1.º de Septiembre tiene entrada una segunda reclamación del Sr. Camacho, cursada por conducto de la mentada Sección administrativa de Salamanca, la cual, al informar esta segunda reclamación, hace constar que el recurrente solicitó en el mes de Ju-

lio de 1924 la Escuela que reclama, hecho que se comprobó en este Ministerio:

Considerando que el Sr. Camacho Benítez reúne la cuarta condición de preferencia que preceptúa el artículo 73 del Estatuto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre a don Francisco Camacho Benítez para la Escuela de barrio de la estación de Vilches (Jaén).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general de Primera enseñanza y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Jaén y Salamanca.

De conformidad con lo que dispone el apartado 5.º del Real decreto de 2 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Emilia Blanco Izquierdo, en virtud de concurso-examen, Sirvienta de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, con cargo al capítulo 11, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Isabel Fernández Aragón, Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz, más cuarenta días después del alumbramiento, de conformidad con la Real orden de 5 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la regla segunda de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien trasladar a Enrique Molero Fernández, Saturio Herranz García y Gabriel Pérez Sánchez, Porteros quintos, respectivamente, del Museo de Reproducciones Artísticas, de la Escuela Normal Central de Maestras y de la Modelo de Párvulos, a servir el mismo cargo en el Museo Nacional del Prado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Gobierno, Directores de los Museos Nacional del Prado y Reproducciones Artísticas, Delegado regio de la Escuela Normal Central de Maestras, Directora de la Escuela Modelo de Párvulos. Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Ministerio.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de los corrientes, inserta en la GACETA del día de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a José del Rosario García, Portero quinto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas, a servir igual cargo en la Jefatura de Obras públicas de la misma capital.

De Real orden lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Fomento y Sres. Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Gobierno, Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas y Jefe de la Sección central de este Departamento

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, vacante en la Facultad de Medicina de la Univer-

sidad Central, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza, no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo del año actual (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 16 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Sucesores de Rivadenebra (S. A.)